Universidad de San Andrés

Departamento de Derecho

Maestría en Derecho Empresario

El combate a la piratería de contenido audiovisual: un objetivo común

Estefanía Tomasek

30.410.539

Directora de Tesis: María de Lourdes Vázquez

Buenos Aires, 29 noviembre de 2018

RESUMEN

La piratería de contenido audiovisual en el entorno digital es uno de los principales problemas que aqueja al derecho de autor en la actualidad. No solo lesiona de forma gravísima a los titulares de derechos, sino que además agravia a la industria de contenido y a los Estados mismos. El objetivo de este trabajo es demostrar que no basta con acciones aisladas de cada uno de los partícipes en la cadena de distribución de obras intelectuales, sino que es necesario un accionar conjunto y coordinado de todas las partes, poniéndose de manifiesto la necesidad de instrumentar acuerdos articulados entre los distintos partícipes de la cadena de distribución de contenidos. La lucha contra la piratería digital debe concebirse como de interés público y para lograrlo, es fundamental la coordinación y colaboración entre el sector público y privado. Debe tenerse presente que las modalidades de piratería son variadas y extremadamente dinámicas, evolucionan de forma constante y se adaptan casi con inmediatez a los cambios y nuevas tecnologías. Situación que se torna aún más compleja, puesto que se pretende tutelar un derecho, el de autor, netamente local o territorial, en un contexto global como es el entorno digital.

En el presente trabajo, se describe el escenario en el que tiene lugar la problemática, los tipos de piratería *online* y algunos instrumentos de tutela de los derechos de autor, tanto legales, como tecnológicos y de concientización de usuarios y reguladores. Asimismo, se analizan sistemas y esfuerzos coordinados en distintos territorios que alcanzaron resultados satisfactorios en la lucha contra la piratería digital, incluyendo jurisprudencia y doctrina relevante, los cuales ponen en evidencia que las acciones coordinadas de los sectores son un paso en firme en el camino para alcanzar resultados eficaces en el corto plazo.

La lucha contra la piratería digital requiere de esfuerzos interinstitucionales, resultando inocuas las acciones en forma aislada. Solo con sistemas articulados de cooperación en los que participen titulares del derecho autor, proveedores de servicios de Internet y gobiernos, es que podrán alcanzarse soluciones que protejan las obras intelectuales y a sus titulares, promoviendo así el desarrollo de las industrias creativas y el progreso cultural.

Universidad de San Andrés

ÍNDICE TEMÁTICO

I. INTRODUCCIÓN ……..…..……...…… 5

II. OBJETIVO ……...……..…… 8

III. METODOLOGÍA ……..……..……...…. 9

IV. EL ESCENARIO DE LA PROBLEMÁTICA …...……..…… 9

A. Políticas públicas en Internet ……..……...…… 10

B. Nuevos Aires en la Unión Europea ……..……..… 12

V. TIPOS DE PIRATERÍA *ONLINE* ……..…… 15

VI. INSTRUMENTOS DE TUTELA DE LOS DERECHOS DE AUTOR y DE LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA DIGITAL ……...…… 17

A. MECANISMOS LEGALES. ARGENTINA …..……..… 17

a.1) Normativa aplicable. Tratados Internacionales …… 17

a.2) Proyectos de ley …….. 20

B. BLOQUEO DE SITIOS WEB. CLAVE EN LA LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA DIGITAL ……..……..…… 24

b.1) Proveedores de servicios de intermediación en Internet como actores fundamentales ……...…….. 24

b.2) Marco normativo de los ISP …… 27

C. OTROS MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y LUCHA ……...… 30

c.1) Ejemplos de medidas tecnológicas ……...…… 30

c.1.1) Content ID …… 30

c.1.2) DRM …… 31

c.1.3) NewGuard QuickMark ……..…… 31

c.1.4) Google Cloud …… 32

c.2) Sensibilización: Seminarios de industria, campañas de concientización para usuarios y Capacitación a funcionarios públicos ……...……..…… 32

c.3) Asociaciones contra la piratería …… 33

VII. ESFUERZOS EN OTROS TERRITORIOS ……..…… 34

A. SISTEMAS Y ACUERDOS EFICACES ……...…… 35

a) Memorando de Entendimiento - Portugal …… 35

b) Acciones ABTA - Brasil ……..…… 38

c) Reino Unido. Bloqueos eficaces y equilibrados. Modelo *Follow the money* …..… 40

B. LEGISLACIONES Y PROPUESTA DE INTERÉS ……...…… 42

Universidad de San Andrés

a) Sistema administrativo de protección - México ……..…… 42
b) España. Propuesta para incumplimientos reiterados ……...…… 45
c) Canadá. *Internet Piracy Review Agency* (IPRA) …… 46
C. FALLOS RELEVANTES ……...…… 47
a) Un caso ejemplar de bloqueo: "Columbia c/ Telefónica" - España …… 47
b) Argentina …… 48
b.1) Caso "Rodriguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios" y otros … 49
b.2) Caso *The Pirate Bay* …… 50
b.3) Procesamiento de Tomás Escobar Sabio - Cuevana …… 51
b.4) Bloqueos a sitios de apuestas …… 51
c) Caso Roja directa - Uruguay …… 52
VIII. ALGUNAS PROPUESTAS. TEMAS QUE ABREN EL DEBATE…….
CONCLUSIONES ……...……... 55
IX. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA ……...……..... 62

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

I. INTRODUCCIÓN

La piratería de contenido audiovisual es uno de los principales problemas que aqueja al derecho de autor en la actualidad. Esta infracción a los titulares del derecho de autor, sobre todo en plataformas digitales, resulta muy difícil de contener y de atacar en forma eficaz por, entre otras razones, el anonimato en Internet, las dificultades en la localización de los autores de las infracciones, la facilidad con la que se puede copiar y compartir de forma *online* material protegido por derechos de autor a través de las fronteras jurisdiccionales, las variadas legislaciones con niveles de protección diversos y limitados y las escasas medidas tecnológicas de detección.

El concepto de piratería podría ser definido como la reproducción y distribución de obras intelectuales protegidas por el derecho de autor y derechos conexos, sin la autorización de sus titulares. En este mismo sentido lo define SALA MERCADO, quien cita a SPANGUELO, la "piratería es, en principio, el delito proveniente de la reproducción o exhibición, con fines comerciales, de una obra sin el debido consentimiento de su autor, o de quien detente ese derecho de autor".[1]

El resguardo del derecho de autor es la base para el desarrollo cultural y el estímulo necesario para las industrias creativas. Su reconocimiento tiene como objeto estimular y recompensar la creación intelectual. En este sentido, el fomento del respeto por el derecho de autor y su efectiva tutela harán que éste pueda cumplir con su función de motor de la innovación, creatividad, inversión y generación de nuevos contenidos audiovisuales. Un marco para los derechos de autor que ofrezca un elevado nivel de protección es la base de la competitividad mundial de las industrias creativas.[2]

A pesar de lo anterior, en la idiosincrasia local, los actos violatorios del derecho de autor no parecieren ser considerados como moralmente reprochables, resultando entonces necesario concientizar a los ciudadanos en relación con las consecuencias de las violaciones a los derechos de propiedad intelectual y respecto de los graves perjuicios que estos generan a los titulares de derechos.

[1] SALA MERCADO, José Pablo. 2012. «Protección de la Propiedad Intelectual en Argentina.» *Serie de Materiales de investigación de la Universidad Blas Pascal* 10 (5)

[2] Comunicación de la Comisión Europea año 2015. «Hacia un marco moderno y más europeo de los derechos de autor.» *9.12.2015 COM.* Bruselas. 626.

La piratería de contenido no solo lesiona de forma gravísima a los creadores de contenido, titulares de derechos, sino que además agravia a la industria de contenido, poniéndole fuertes obstáculos para su crecimiento y desarrollo sostenible, deteriorando las condiciones de competencia del mercado y la generación de empleo. De igual manera afecta a los Estados, quienes dejan de percibir los impuestos que podrían recaudar por el normal desenvolvimiento de la actividad en forma lícita. La importancia de esta problemática se ve reflejada en el impacto económico que genera, no solo con pérdidas económicas para Estados y para el comercio mundial, sino también por la pérdida de generación de empleo en las industrias creativas legítimas. Solo con una tutela efectiva de los legítimos titulares de derechos, podrán generarse los incentivos correctos para la creación de obras audiovisuales, posibilitando así la subsistencia y el desarrollo sostenible de la industria de contenido.

Las modalidades de piratería de contenido audiovisual de obras cinematográficas y televisivas son variadas y extremadamente dinámicas, evolucionan de forma constante y se adaptan casi con inmediatez a los cambios y nuevas tecnologías. Es en este contexto donde se generan sitios piratas, altamente rentables en virtud de los ingresos provenientes de la venta de espacios publicitarios o suscripciones y la inexistencia de costos en relación con pagos de derechos a los legítimos titulares. Así, las redes *"peer to peer" (P2P)*[3], los protocolos *Torrent*[4], el *streaming online*[5] y la retransmisión ilegal con cajas IPTV[6], como las cajas "Roku" o "Kodi" son sólo algunas de las formas de piratería de contenido audiovisual que conocemos hoy. Actualmente, el *streaming online* no autorizado de contenidos audiovisuales en plataformas digitales constituye la modalidad de piratería más popular y más dañina para la industria del entretenimiento.

Universidad de San Andrés

3 *Peer-to-peer (P2P)* es una red de dispositivos en la que todos o algunos aspectos funcionan sin clientes ni servidores fijos. Es decir, se trata de una red conformada por una serie de nodos que se comportan como iguales entre sí, actuando simultáneamente como clientes y servidores respecto a los demás nodos de la red. De esta forma, las redes *P2P* permiten el intercambio directo de información, en cualquier formato, entre los dispositivos interconectados. A diferencia del modelo cliente/servidor, en el que el cliente realiza una solicitud de servicio y el servidor cumple la solicitud, el modelo de red *P2P* permite que cada nodo funcione como cliente y servidor. Dado que la mayoría de los programas *P2P* se centran en el intercambio de música y contenido audiovisual, estas redes asocian frecuentemente con piratería de software y violación de derechos de autor.

4 *BitTorrent* es un protocolo de distribución de contenido que permite la distribución eficiente de software y el intercambio *peer-to-peer* de archivos de gran tamaño en Internet, permitiendo a los usuarios servir como puntos de redistribución de red. Se distribuye libremente bajo una licencia de código abierto.

5 El *streaming* puede definirse como la transmisión digital de contenido audiovisual a través de un sistema de distribución por Internet, en donde dicha transmisión se produce en tiempo real para su visualización simultánea por el usuario sin que sea necesario realizar una descarga o copia de dicho contenido. Permite de esta forma retransmitir archivos en tiempo real, sin límites geográficos.

6 Sistema de IPTV es un servicio de distribución multicanal para entregar programación de televisión a través de protocolos TCP / IP a través de una red dedicada, privada, cerrada y de extremo a extremo que no tiene conexión alguna con la red pública de Internet.

La medición de la piratería es sumamente compleja. Un estudio llevado a cabo por *NetNames* en 2013, denominado "*Sizing the Piracy Universe*" (Dimensionamiento del universo de la piratería), demostró que el número de usuarios que acceden a contenidos audiovisuales sin autorización de sus titulares va en aumento, alejándose en los últimos tiempos de las plataformas de intercambio de archivos para centrarse en sitios de streaming *online*. El estudio demuestra la necesidad de que los titulares de contenido tengan acceso a herramientas y métodos que les permitan reaccionar tan rápidamente como lo hacen los usuarios y los operadores de sitios piratas, a los cambios y transformaciones en los diferentes ecosistemas de piratería.[7] Un informe reciente de la firma de seguimiento de piratería MUSO encontró que había 57.8 mil millones de visitas a 14,000 de los mayores sitios web de piratería, y que el 74 por ciento de estas visitas fueron a sitios de transmisión continua.[8] Más tarde, en 2016, a pedido de la asociación "Alianza contra Piratería de Televisión Paga", *NetNames* llevó a cabo una nueva investigación inherente a la situación de la piratería y a las principales amenazas de la piratería y de conductas ilegítimas, haciendo especial hincapié en la situación de la piratería de la televisión en Sudamérica. El estudio identificó los llamados "ecosistemas" de piratería *online*: *cyberlockers* (servicios de hosting utilizando uno o más servidores para distribuir video a las personas que tienen acceso al servidor), *peer-to-peer* (de usuario a usuario) y *streaming* ilegal de IPTV. A partir de esto, se llegaron a las siguientes conclusiones: (i) de los aproximadamente 223,3 millones de usuarios de Internet en Sudamérica, casi el 50%, o 110 millones, accede a un sitio que distribuye contenidos audiovisuales pirateados por medio de los ecosistemas como *cyberlocker*, *peer-to-peer* o *streaming* ilegal de IPTV; (ii) se visualizan ilegalmente 1,5 millones de horas de contenido al año en total mediante estas tres modalidades y (iii) los *cyberlockers* acaparan 632 millones de horas del total de visualización anual; mientras que el *peer-to-peer* llega a 379 millones de horas al año (8 horas por usuario *peer-to-peer*); y el *streaming* ilegal de IPTV suma 366 millones de horas al año (29 horas por usuario).

Nos encontramos en una situación compleja, en donde se pretende tutelar un derecho, el de autor, netamente territorial, en un escenario global como es el entorno digital. Así surgen los conflictos en relación con la ley y jurisdicción aplicable, las diferencias de sistemas y

[7] PRICE, David. 2013. «Dimensionamiento del universo de la pirateria. Informe de Netnames.» *CSC*. Septiembre. https://www.netnames.com/assets/shared/whitepaper/pdf/netnames-sizing-piracy-universe-FULLreportsept.

[8] VAN DER SAR, Ernesto. 2016. Streaming Sites Dominate Movie and TV-Show Piracy. 27 de julio. https://torrentfreak.com/streaming-sites-domi.

normas en los distintos territorios, las sentencias a veces contradictorias y el *enforcement* efectivo de las normas de tutela.

En nuestro país, sumamos a esta problemática que los litigios en materia de infracciones a los derechos de autor son costosos y prolongados, los resultados, inciertos, no existen tribunales especializados ni instancias administrativas, los jueces, fiscales y la policía muchas veces no están debidamente capacitados en los aspectos técnicos.

Lamentablemente, la realidad hoy nos muestra la incapacidad de los Estados para generar un frente común global ante esta problemática, pero esto, no debe ser un impedimento para tomar activamente medidas locales de contención de este flagelo. A pesar de esta evidente dificultad, en otros lugares del mundo, se están generando sistemas, normas o acuerdos de sectores con muy buenos resultados. Debemos entonces analizarlos y evaluar su eventual adaptación al escenario local.

II. OBJETIVO

El salvaguardar el derecho de autor y sobre todo en plataformas digitales, lo cual resulta aún más complejo, debe estar en cabeza de toda la cadena de responsables en la distribución de obras protegidas por el derecho de autor.

En este marco, el objetivo de este trabajo es demostrar que no basta con acciones aisladas de cada uno de los partícipes en la cadena de distribución de obras intelectuales, sino que es necesario un accionar conjunto y coordinado de todas las partes, poniéndose de manifiesto la necesidad de instrumentar acuerdos articulados entre los distintos partícipes de la cadena de distribución de contenidos.

Ya son muchos los países que implementan proyectos de cooperación eficaces a estos fines. Los esquemas de cooperación llevados a cabo a modo de ejemplo en Portugal, Brasil, México o Reino Unido merecen la pena ser analizados y por qué no, replicados. Han demostrados ser sistemas eficientes para la protección del derecho de autor y de ahí, es que deberían ser tenidos en cuenta a la hora de delinear un buen sistema de protección del derecho de autor en nuestro país.

Universidad de San Andrés

III. METODOLOGÍA

Tuve la posibilidad de ser parte en reuniones y seminarios de la industria del contenido, donde participan generadores de contenido, productores, distribuidores y reguladores, entre otros. Es en este contexto donde advertí el accionar desarticulado e individual de cada uno de estos actores en la protección de sus derechos y en la lucha contra la piratería y fue esto, lo que motivó el presente trabajo.

Empezaré entonces describiendo el escenario en el que se da la problemática bajo análisis y las políticas públicas y principios que regulan actualmente el entorno digital. Luego, mencionaré los tipos de piratería *online* y algunos instrumentos de tutela de los derechos de autor, tanto legales, como tecnológicos y de concientización de usuarios y reguladores. Describiré esfuerzos y proyectos coordinados en distintos territorios que alcanzaron resultados satisfactorios en la lucha contra la piratería digital y analizaré asimismo sistemas y criterios eficaces en otros territorios y también en el nuestro, incluyendo jurisprudencia y doctrina relevante, a fines de demostrar que las acciones coordinadas de los sectores son un paso en firme en el camino para alcanzar resultados eficaces en el corto plazo.

La piratería de contenido audiovisual es una problemática global. Son muchos los territorios que avanzan en la implementación de diferentes medidas a fines de contenerla. Revisaré entonces en este trabajo, sistemas, legislaciones y criterios adoptados en otros territorios con resultados satisfactorios y la posibilidad de replicarlos, implementando medidas semejantes en nuestro país.

Universidad de San Andrés

IV. EL ESCENARIO DE LA PROBLEMÁTICA

Estamos transitando un momento de constantes cambios a nivel sociocultural. Internet ha logrado conectarnos a nivel global, comunicarnos con inmediatez, darnos acceso a información que antes era difícil o imposible de conseguir y menos aún, de forma inmediata. Esta velocidad y globalidad está provocando una aceleración total de todos los procesos. La manera de consumir cambia, los modelos de negocios cambian, las industrias mutan y todo, de forma realmente vertiginosa.

Las conexiones que nos ofrece Internet, el desarrollo de nuevas plataformas y la generación constante de nuevas tecnologías están cambiando la forma de crear, distribuir y

explotar las obras intelectuales. En este mismo sentido, está cambiando también el consumidor, quien deja de tener una actitud pasiva para tener una realmente activa, decidiendo qué consume, cuándo y en qué plataforma o dispositivo y en algunos casos, creando o generando incluso contenido.

Internet nos abrió las puertas al mundo y aumentó exponencialmente el acceso para el consumo de bienes culturales, sin embargo, como contrapartida, también dio herramientas y facilidades a quienes infringen derechos de terceros, generando inseguridad jurídica para los titulares de derechos y usuarios. El entorno de libertad que nos da Internet y los principios básicos que la gobiernan como la libre circulación de información, la libertad de expresión, la neutralidad de la red son el marco del desarrollo cultural exponencial en el que vivimos. Sin embargo, también constituyen el escenario de quienes abusan de estas libertades en detrimento de los titulares legítimos de derechos.

En este contexto, se mencionarán a continuación cuáles son algunas de las políticas o principios que regulan hoy la Internet y los cambios que se están dando en los territorios más relevantes.

A. Políticas públicas de Internet

Los mencionados son solo algunos de los principios que regulan hoy la Internet. Así, los principios de protección de datos, la protección del derecho a la intimidad, la libre circulación de información, la protección de la propiedad intelectual en Internet, la libertad de expresión y la no censura y el principio de neutralidad de la red, junto con el derecho de autor entre otros, dan un marco de protección a esta red de redes e integran el conjunto de normas que regula la circulación de los contenidos creativos en el entorno digital. En este marco, y tal como lo afirma el Relator Especial de la ONU, "la plena garantía del derecho a la libertad de expresión debe ser la norma, y toda limitación ha de considerarse una excepción, principio que nunca deberá invertirse".[9] De esta forma, debe existir "una libre circulación de contenidos, información e ideas a través de medios virtuales y las eventuales restricciones al flujo de información por Internet deben ser las mínimas posibles".[10]

En lo que respecta a la regulación sobre protección de datos, cabe mencionar al flamante Reglamento General de Protección de Datos ("GDPR", por sus siglas en inglés),

[9] LA RUE, Frank. 2012. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. ONU.
[10] *Ibid.*

vigente hoy en la Unión Europea. El GDPR (Reglamento 2016/679) regula la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de datos. Su objetivo principal es dar control a los ciudadanos europeos sobre sus datos personales y simplificar así el entorno regulador de los negocios internacionales unificando la regulación dentro de la Unión Europea. Esta normativa afecta a todas las empresas con independencia de su origen o actividad. Es decir, si una compañía recoge, guarda, trata, usa o gestiona algún tipo de dato de ciudadanos de la Unión Europea, debe imperativamente ajustarse a esta normativa. Las sanciones por una gestión de la privacidad de datos incorrecta pueden ser muy severas.

En cuanto a la neutralidad de la red, este es el principio que obliga a los proveedores de servicios de Internet ("ISP"), gobiernos y organismos supranacionales a tratar todo el tráfico de datos de manera igualitaria, sin discriminar o realizar cobros diferenciados en función de los contenidos, plataformas, aplicaciones o equipos utilizados para acceder a Internet. En la actualidad, la mayor parte de la regulación mundial está a favor de la neutralidad, sin embargo, Estados Unidos, a través de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés) tomó este año, la decisión de terminar con la neutralidad en la red (también llamada "Internet abierta"). Llegó a su fin entonces en dicho país, el principio de neutralidad que salvaguardaba Internet como un servicio público de libre e igual acceso. Lo hizo la FCC al derogar una serie de normas que impedían hasta el momento que las compañías proveedoras de Internet bloquearan, ralentizaran o discriminaran a favor o en contra de ciertos contenidos o plataformas, cobrando distinto en función de ello. El cambio hecho por Estados Unidos podría significar una modificación futura en el paradigma mundial, con profundas consecuencias a nivel económico, social, tecnológico y empresarial. Con posterioridad al anuncio de Estados Unidos, la Comisión Europea aseguró que seguirá protegiendo la neutralidad de Internet. Esto así porque en la Unión Europea, la neutralidad de la red está garantizada por ley, es decir, el acceso a Internet es considerado un servicio público. En nuestro país, la neutralidad de la red pareciera estar garantizada por la Ley 27.078, también conocida como "Argentina Digital". Sin embargo, no se puede dejar de considerar el impacto que puede llegar a tener una medida de este tipo en un territorio como el nuestro, fuertemente influenciado por el país del norte.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que una Internet abierta, con libre circulación de información y sin censura previa, no se opone a la implementación de medidas más fuertes y proteccionistas de los derechos de autor, con límites estrictos a los accesos a

contenidos en infracción, ni a bloqueos de sitios web que distribuyen contenidos audiovisuales protegidos por los derechos de autor sin autorización de sus titulares. Debe buscarse entonces encontrar un mejor equilibrio entre la preservación de los beneficios de una Internet libre y abierta y los esfuerzos para detener delitos como la piratería digital.[11]

B. Nuevos aires en la Unión Europea

En septiembre de 2018, como consecuencia de la propuesta de la Comisión Europea para reformar la directiva en 2016, el Parlamento Europeo dio vía libre para que continúe el tratamiento de la propuesta de reforma del copyright en Internet en miras de convertirse en la directiva europea de copyright, la cual pretende adaptar el derecho de autor a la era de Internet, con un enfoque mucho más proteccionista con los derechos de autor. Así, el Parlamento Europeo votó que se siga tramitando la reforma de la normativa de derechos de autor, la cual avala la denominada "tasa *Google*" y el control previo de contenidos. Ahora comenzará el llamado "trílogo", es decir, la negociación a tres con el Consejo de la Unión Europea y la Comisión y finalizará con otra votación final en el Parlamento Europeo, que tendría lugar en 2019. Luego, serán los países los que deban trasladar la directiva a sus normativas internas.

En este marco, la discusión relativa a la compensación a autores en Internet y un mayor control frente a libertad de expresión y democratización está más en boga que nunca en la Unión Europea. Se da en un contexto en el cual las reglas que rigen actualmente el derecho de autor en Internet en la Unión Europea tienen casi dos décadas, por lo que las nuevas reglas apuntan a modernizar y unificar la situación del *copyright* y los derechos de autor en Europa.

Las posiciones en relación con este tema son antagónicas. En esta oportunidad, triunfó la postura que defiende la urgencia de modificar la directiva en vigor, de 2001, y proteger a los creadores con más garantías y remuneraciones justas frente a los gigantes de Internet que se benefician de la difusión de sus obras. Así, el alemán Axel Voss, quien lidera este frente afirmó *"Es una excelente señal para la industria creativa en Europa"*. Mientras que, en la vereda opuesta, afirman que la reforma no solo no ayuda a los artistas, sino que pone en riesgo la libertad en Internet.

[11] NIGEL, Cory. 2016. Cómo el bloqueo de sitios web está frenando la piratería digital sin "romper Internet". *Information Technology & Innovation Foundation* (ITIF).

El texto de la propuesta de directiva ha generado una fuertísima polémica en virtud de la variedad y cantidad de intereses afectados. Así, autores, tecnológicas, editores de medios, grupos de defensa de derechos en Internet, consumidores, académicos, no son ajenos al debate. Lo que la hace especialmente significativa a esta propuesta de Directiva es el grado de controversia, *lobbying* desplegado e incluso crítica académica que han generado algunas de sus disposiciones, especialmente, el nuevo derecho conexo para editores de prensa (Art.11) -comúnmente denominada "link tax"- y las obligaciones de licencia y filtrado impuestas a las plataformas de contenidos (Art.13) -comúnmente conocidas como "value-gap" o "censorship machine"-.[12]

Es decir, del texto de la propuesta, hay dos artículos que suscitan grandes controversias, el artículo 11 y el 13, el pago obligado de agregadores a editores de prensa por reproducir o extractar sus textos y el control *a priori* de contenidos que tendrían que realizar las grandes plataformas digitales como *YouTube* o *Facebook*. Así, se ponen sobre la mesa, temas muy delicados como la denominada "tasa *Google*", que provocó en su momento la huida de *Google News* en España, o la responsabilidad de empresas como *YouTube* o *Facebook* sobre los contenidos que alojan.

El artículo 11 se ocupa del pago que se pretende que los editores de prensa y periodistas reciban por parte de los agregadores (incluidas redes sociales) por el "uso digital" de sus contenidos. Es decir, crea un derecho conexo para los editores de prensa, para autorizar o prohibir a los agregadores de noticias *online* (como *Google News*) que reproduzcan las publicaciones de sus medios y decidir si quieren o no cobrar por ello. Así, los Estados miembros deberán reconocer un nuevo derecho conexo a los editores de publicaciones de prensa que les permita autorizar o prohibir la agregación y búsqueda de contenidos periodísticos durante cinco años desde su publicación. Los textos científicos y académicos quedarían fuera, como así también las enciclopedias en línea sin fines comerciales, como *Wikipedia*, o las plataformas de "software" de código abierta, como *GitHub*. La propuesta tampoco afecta los enlaces, ni siquiera si van acompañados de pocas palabras, pero sí alcanza los fragmentos de noticias (*snippets*) y su uso por parte de plataformas comerciales. Es decir,

[12] XALABARDER, R. 2018. La Directiva sobre Derecho de Autor en el Mercado Único Digital: una propuesta tan necesaria como peligrosa. ElDerecho.com

el solo hecho de compartir hipervínculos a artículos junto a una descripción con "palabras individuales" no estaría limitado por la protección de los derechos de autor.

El artículo 13, seguramente el más polémico de la directiva, recoge que los portales que almacenan, optimizan y difunden contenidos de usuarios con fines comerciales deben ser responsables por lo que los usuarios suben. En la actualidad, estos sitios solo están obligados a un control *a posteriori*, cuando se les señala una violación del *copyright*. Así, el mencionado artículo impone la obligación a grandes plataformas como *YouTube* -que ya usa una herramienta similar pero que se aplica *a posteriori*- o *Facebook*, a monitorear, controlar y filtrar, *a priori*, los contenidos subidos por los usuarios con el objeto de salvaguardar los derechos de autor en caso de una supuesta infracción o vulneración. Esto implicaría para estas empresas celebrar acuerdos con los creadores o titulares de derechos, es decir, obtener las respectivas licencias de los titulares de los contenidos. Así, deberán tomar "medidas adecuadas y proporcionadas" para evitar alojar obras protegidas sin autorización y en el supuesto de no cerrar los respectivos acuerdos, tendrán que evitar de todas formas las eventuales violaciones, con algoritmos y costosos sistemas automáticos de rastreo. Uno de los objetivos de este control, afirman quienes defienden la directiva sería terminar en la Unión Europea con el llamado "*value gap*"[13] (brecha de valor) que entienden que impide la distribución justa de la compensación a autores.

El mencionado artículo suscita grandes críticas y por supuesto, también defensas. Los críticos afirman que se trata de filtros previos para controlar los contenidos en Internet, lo cual tachan de tecnológica y económicamente inviable, además de rozar la censura previa de contenidos en Internet. Sus defensores subrayan que el artículo incluye excepciones, para compañías pequeñas o blogs, y que se garantizan mecanismos de queja y rescate para los contenidos que sean eliminados injustamente. Edima[14], organización que aglutina a las plataformas digitales en la UE, fue muy crítica en cuanto a la decisión del Parlamento, argumentando que con esta directiva se restringirán entre otras cosas, las noticias que los usuarios pueden compartir, y les impedirá a los usuarios subir ciertos contenidos. En la otra

[13] Las estadísticas mundiales de la Federación de la Industria Fonográfica Internacional muestran que, en 2017, los servicios de streaming (como Spotify) generaron 5.500 millones de dólares en derechos de autor, mientras que las plataformas (como Youtube), solo 856 millones con un número de usuarios seis veces mayor. Ésta es la llamada value gap.

[14] Para más información, consultar en la web de EDIMA http://edima-eu.org/about-us/

vereda, sus defensores entienden que proporciona más poder a los creadores que difunden sus obras en Internet, protegiendo así el patrimonio cultural.

Es comprensible que se quiera revisar la responsabilidad de estas plataformas en la observancia de la propiedad intelectual, en miras de que adopten un rol más activo para luchar contra la infracción y de que paguen por la explotación de sus obras y prestaciones. Los proveedores de servicios y plataformas de contenidos son, ciertamente, los que están mejor situados para luchar contra la infracción, sin embargo, ello debe hacerse siempre de manera proporcional con el ejercicio de otros derechos fundamentales *online*.[15]

V. TIPOS DE PIRATERÍA *ONLINE*

En el marco explicado más arriba y ante el avance tecnológico, surge la piratería digital, producto entre otros factores, de la debilidad del control de los derechos de propiedad intelectual y la facilidad del acceso a contenidos en Internet por parte los usuarios y la cual se caracteriza por el ánimo de lucro con perjuicio para los titulares de las obras.[16]

La piratería en Internet puede tener lugar en páginas web, a través de aplicaciones o mediante IPTV (dispositivos o Smart TVs).

En relación con la piratería en Internet a través de sitios web o aplicaciones, básicamente se trata de páginas web o aplicaciones que reproducen y distribuyen contenido audiovisual ilegal, sin autorización y sacando un rédito económico de esto a través de la venta de publicidad a los usuarios de dichos sitios o aplicaciones. Si bien los modelos de negocio de los sitios piratas difieren mínimamente, en la mayoría de los casos, obtienen ingresos por venta de publicidad y en algunos otros, con suscripciones para el acceso a contenido *premium* sin publicidad.

En cuanto al IPTV o TV a través de IP, ésta es una de las formas más populares de distribución de contenido televisivo no legítimo o pirata. Se trata de un protocolo mediante el cual se retransmite contenido televisivo a través de Internet sin pagar. Frecuentemente, se usa

[15] *Ídem* nota 11

[16] Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona, "COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC y otros c/ TELEFÓNICA ESPAÑA, SAU y otros s/ demanda propiedad intelectual", Procedimiento ordinario - 666/2016 -H, 12/01/2017 Roj: SJM B 1005/2017 - ECLI: ES: JMB:2017:1005

para piratear contenido pago o relativo a eventos deportivos, sólo accesibles a través de una suscripción. Este protocolo tiene algunos inconvenientes como la inferior calidad, el retraso en la imagen, la posibilidad de sufrir cortes. Sin embargo, gracias a las mejores en las conexiones y a la venta de dispositivos previamente configurados para poder ver TV a través de Internet, el tráfico a través IPTV ha crecido exponencialmente en el último tiempo. Dentro de los protocolos IPTV, se encuentran las aplicaciones en TV-Box como Kodi o Roku.

Roku es un dispositivo que reproduce contenidos vía streaming en un televisor. En México, en 2017, en México se prohibió la importación y venta de dispositivos Roku tras las demandas de Cablevisión y Televisa, las cuales argumentaban que Roku comercializaba y reproducía contenido sin autorización, infringiendo derechos de autor e incitando a la piratería. A pesar de lo anterior, este año, Roku ha conseguido los permisos necesarios para regresar a operar en México. Roku convierte cualquier televisor en un Smart TV y los usuarios pueden ver canales de streaming de todos los géneros, de forma gratuita y por suscripción. Este servicio no es ilegal en sí, lo que es ilegal es la posibilidad que permite el dispositivo de instalar una *app* con un código, permitiendo ver cientos de canales de manera gratuita que sin esto no podrían verse o sería necesario una suscripción o el pago de los correspondientes derechos a sus titulares. *The Competitive Intelligence Unit* lanzó un estudio en el que arrojó que "en México se modificó el sistema operativo del dispositivo y a cambio de una contraprestación mensual, se permite el acceso al contenido de muchas plataformas de manera ilegal".

Kodi es un software que reproduce multimedia de forma gratuita y es de código abierto.[17] Así reproduce contenido en Internet desde cualquier otro dispositivo o medio en el que esté almacenado y es compatible con prácticamente cualquier formato. Tiene una interfaz personalizable mediante skins y es posible añadirle nuevas funciones mediante *add-ons*, las cuales permiten acceder a contenido protegido por derechos de autor, facilitando la piratería y la infracción masiva de los derechos de autor. Lo complejo de este software es que es muy apto para reproducir contenido tanto legal como ilegal. Kodi no piratea por sí solo el contenido, sino que son las extensiones, y solo algunas de ellas, las que dan acceso a contenidos pirata.[18] A pesar de esto, *Facebook* decidió prohibir la venta de estos dispositivos en su *Marketplace* y *Google* bloqueó el uso del término 'Kodi' en su buscador por piratería. En el Reino Unido,

[17] Por tratarse de un *software OpenSource*, cualquier persona puede desarrollar complementos con el fin de añadir funciones. Es de esta forma como el uso ilegal logra escapar al control de los creadores del mencionado software.
[18] Para más información, consultar en la web de https://www.adslzone.net/tag/kodi/

están librando una de las más grandes batallas legales a nivel internacional en contra de los dispositivos Kodi, dado que entienden que son dispositivos para transmisiones ilícitas, en el entendido de que estas cajas "privan a la industria creativa de Reino Unido de los ingresos que servirían para financiar nuevos contenidos". Esto así porque si bien el dispositivo en sí no es ilegal, se consideran ilegales tan pronto como se utilizan para el consumo de programas de televisión, películas o emisiones deportivas sin la suscripción o el pago de aplicación.[19]

VI. INSTRUMENTOS DE TUTELA DE LOS DERECHOS DE AUTOR y DE LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA DIGITAL

A. MECANISMOS LEGALES. ARGENTINA.

a.1) Normativa aplicable. Tratados Internacionales.

A nivel regulatorio, la tutela de los derechos de autor puede encontrarse en diversas normas. Así, el artículo 17 de la Constitución Nacional reza *"Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley"*. En este mismo sentido, la protección se encuentra consagrada en tratados internacionales con jerarquía constitucional, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece en su artículo 27, *"Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora"* y en otros instrumentos internacionales como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artística de 1886, la Convención Universal sobre Derechos de Autor de Ginebra de 1952, la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de fonogramas y los Organismos de Radiodifusión de Roma de 1961, el acuerdo sobre los ADPIC de 1944 y los tratados de la OMPI sobre derecho de autor (TODA/WCT) y sobre interpretación o ejecución y fonogramas (TOIEF/WPPT) de 1996, entre otros. Este el marco normativo internacional que complementa las leyes locales que regulan la protección de los derechos de propiedad intelectual en cada uno de sus aspectos. Si bien en el marco normativo internacional no hay una definición jurídica de la piratería, el acuerdo sobre los ADPIC estableció una

[19] Para más información, consultar en la web de https://www.adslzone.net/2017/11/21/uk-detalles-normativa-kodi/

definición de piratería e impuso a los países miembros obligaciones en relación con el cumplimiento de las disposiciones sustantivas del Convenio de Berna de 1886 y de la Convención de Roma de 1961.[20] El artículo 61 ADPIC incluye la obligación de sancionar la piratería, sin embargo, esta obligación se limita a la piratería de carácter comercial.

En materia de derecho de autor, la Ley 11.723, Régimen legal de la propiedad intelectual ("Ley de Propiedad Intelectual" o "LPI", de forma indistinta) será la ley aplicable, junto con la Constitución Nacional, las convenciones internacionales sobre la materia en las que Argentina sea parte, los principios generales del derecho de autor, las leyes reglamentarias y complementarias sobre la materia, las normas análogas sobre propiedad intelectual y las norma del derecho común, según corresponda a la materia.[21]

En nuestro país, a fines de hacer cesar una infracción al derecho de autor, los titulares de derechos pueden solicitar medidas precautorias y/o iniciar acciones judiciales, penales y/o civiles. Debe mencionarse que Argentina no cuenta con unidades especializadas de investigación y represión de delitos contra la propiedad intelectual.

El artículo 79 de la LPI refiere a las medidas precautorias en la materia. Para otorgar las medidas precautorias de la LPI, los tribunales exigen las mismas condiciones que para la admisibilidad de los códigos de procedimiento comunes (verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela) y pueden dictar "toda medida que sirva para proteger eficazmente" los derechos amparados por la LPI. Las medidas provisionales en materia de derecho de autor se encuentran también reguladas en el acuerdo sobre los ADPIC (OMC 1994), el cual, en tanto tratado internacional, tiene jerarquía superior a las leyes (Art. 75, inc. 19 CN). En su Art. 50 se establece que los jueces podrán adoptar medidas provisionales rápidas y eficaces, inaudita parte, a fines de evitar que se produzca una infracción.

Los delitos contra la propiedad intelectual están previstos en los artículos 71 a 78 de la Ley 11.723. Estos ilícitos consisten esencialmente en la utilización o explotación de la obra sin

[20] El concepto es definido por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en la nota 14 del artículo 51: "b) se entenderá por mercancías pirata que lesionan el derecho de autor cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación."

[21] EMERY, M.A (2014) Propiedad Intelectual. Ley 11.723 comentada, anotada y concordad con los tratados internaciones, Buenos Aires, Argentina. Ed. ASTREA. 5ª. Reimpresión.

el consentimiento de su titular[22]. La reproducción de copias sin autorización encuadra en los tipos previstos en los artículos 71 y 72 inc. a) de la Ley 11.723. La norma sanciona a quien "venda o reproduzca" una obra sin autorización, sin que sea necesario para la tipificación del delito el fin de lucro. En relación con la comercialización de copias sin autorización, aunque la conducta encuadra en el tipo amplio previsto por el artículo 71, los tribunales han aplicado en muchos casos lo dispuesto por el 72 inc. a) o el artículo 72 bis, inc. d) o incluso el artículo 72 bis, en general.[23] Con respecto a la promoción de la acción penal por infracciones a la ley de propiedad intelectual, conforme el artículo 75 de la Ley 11.723, al ser la acción de orden público, puede iniciarse de oficio, por simple denuncia o querella, no siendo necesario que en la denuncia se presente el presunto damnificado. De acuerdo con lo expresado en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la competencia en materia de infracciones de este tipo corresponde a la justicia ordinaria, es decir a la Justicia Nacional en lo Criminal, salvo que existan supuestos que hagan encuadrar la acción bajo la órbita de la justicia federal.

Es dable mencionar que los juicios civil y criminal en relación con infracciones a la propiedad intelectual son independientes y sus resoluciones no se afectan por lo que las partes solo pueden usar en defensa de sus derechos la prueba del otro juicio, pero no las sentencias.

En lo que respecta a la acción civil ante las mencionadas infracciones, la LPI en su artículo 12 reza *"La propiedad intelectual se regirá por las disposiciones del derecho común, bajo las condiciones y limitaciones establecidas en la presente Ley".* La competencia local corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil, salvo que existan supuestos que hagan encuadrar la acción bajo la órbita de la justicia federal. Esto así, las acciones civiles pueden ser iniciadas por quien detente un interés legítimo.[24] De todas formas, la jurisdicción puede ser civil pero también comercial cuando se trata de cuestiones relativas a la explotación de las obras entre, por ejemplo, un autor y un productor. En lo que respecta a los ilícitos contractuales y extracontractuales en materia de derecho de autor, la norma que rige el resarcimiento del daño es la responsabilidad civil. En este contexto, se observa una gran dificultad por parte de los jueces al efectuar la valoración de las circunstancias que determinan el monto de la

[22] *Ibid.*
[23] INSAUSTI, Florencia. 2018. «Nuevas perspectivas ante la piratería de obras cinematográficas y televisivas en el entorno digital. Evolución tecnológica, cambio en los planes de negocios y encuadres alternativos en la lucha contra este fenómeno» *El Dial*
[24] *Ibid.*

indemnización. Así, CIFUENTES y VILLALBA afirman que "la reparación del daño debe buscar el resarcimiento pleno al titular del derecho y que el monto de la condena sea tal que tena un efecto disuasivo"[25]. En este mismo sentido, el artículo 45, inc. 1 del acuerdo sobre los ADPIC (OMC 1994) establece "Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora".

a.2) Proyectos de ley

Actualmente, en nuestro país, se encuentran en discusión varios proyectos de ley en relación con: reformas a la Ley de Propiedad Intelectual, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual ("LSCA"), proyectos relativos a la responsabilidad de los ISP y el proyecto de reforma del Código Penal.

En lo que respecta a las eventuales reformas de la LPI, una de las propuestas para una actualización de la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual está siendo empujada desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En este marco, la Dirección Nacional de Derecho de Autor ("DNDA") efectuó un análisis del estado de situación y llegó a algunas conclusiones entre las que se destacan las siguientes. En relación con la piratería digital, la DNDA destacó que su proliferación y el uso de tecnologías para eludir el cumplimiento de la ley tiene una alta incidencia en el desarrollo económico de las industrias creativas, lo cual provoca falta de incentivos para crear modelos de distribución con inclusión de contenidos locales, haciendo que los usuarios utilicen canales o plataformas localizadas y operadas en el extranjero. Otro punto por mencionar es el relativo a las herramientas legales a disposiciones de los titulares. Así, la DNA entiende que el acceso al poder judicial implica un camino tortuoso para los titulares de derechos de autor, con multiplicidad de criterios y procesos que se extienden en el tiempo, no contribuyendo a la dinámica de la propiedad intelectual, lo que dificulta que los titulares puedan ejercer sus derechos, reduciendo el valor real de los activos intangibles y su explotación. Establece que se debería dotar a los titulares de derechos de elementos y herramientas ágiles para el acceso a la justicia. En este marco, se evalúa la creación de un

[25] CIFUENTES, Santos, y Carlos VILLALBA. s.f. «Daños. Cómo evaluar el resarcimiento por la utilización no autorizada de las obras.» En V Congreso internacional sobre la protección de los derechos intelectuales, 317. Zavalia.

Centro de Conciliación, en el ámbito de la DNDA, como asimismo un Tribunal Arbitral, donde se puedan resolver una gran cantidad de asuntos, a menor costo y en menos tiempo. Esto sin perjuicio de dejar abierta la vía judicial cuando las partes estimen necesario un procedimiento con más amplia discusión o que requiera mayor actividad probatoria. En cuanto a los modos de infracción al derecho de autor, la postura de la DNDA es que es necesario una mejor descripción de las conductas en los tipos penales, la introducción de multas y la responsabilidad de las personas jurídicas. Algunas de las conductas ahora típicas no existían al tiempo de la sanción de la Ley 11.723, debido a la tecnología imperante en aquella época. Finalmente, entiende que la defensa civil de los derechos también resulta anticuada, ya sea que se consideren las medidas cautelares, la preparación de la instancia probatoria o la valuación del daño y que se deberían incorporar las sanciones pecuniarias disuasivas, como incentivo para el respeto de los derechos de autor y conexos.

Por otro lado, se está trabajando en un proyecto de reforma del Código Penal a fines de incluir todas las normas penales en un único cuerpo normativo. En este marco, en relación con la voluntad de contar con una mejor descripción de las conductas en los tipos penales, la comisión que trabaja en la reforma entiende que la propiedad intelectual es un bien jurídico protegido que necesita de una efectiva tutela penal. Así, propone incluir dentro del código un título especialmente dedicado a los delitos contra la propiedad intelectual y un capítulo dentro de éste, de delitos contra los derechos de autor y derechos conexos. Quienes trabajan y defienden la reforma del código, entienden que ésta es la mejor forma de unificar todas las normas penales en un mismo cuerpo, incluyendo nuevas descripciones de tipos penales que se adaptan a la realidad actual. Sin embargo, hay quienes entienden que en lo que respecta a los delitos contra la propiedad intelectual, la reforma implica un cambio de método por el cual se abandona la inclusión de una cláusula genérica (art. 71 LPI "…el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual…") por tipos más específicos dando lugar a un número menor de conductas punibles.[26] Sin embargo, con los avances tecnológicos y en virtud de los cambios en la forma de consumir, distribuir y explotar contenidos protegidos, la reforma en lo que respecta a la materia bajo análisis pareciera tornarse necesaria.

[26] Del Sel, Juan M. 2018. «En el marco del seminario sobre Delitos contra la Propiedad Intelectual - Anteproyecto de reforma del Código Penal» Buenos Aires.

En relación con la responsabilidad de los intermediarios de Internet, cabe mencionar aquí el proyecto de ley iniciado por los senadores Federico Pinedo (PRO) y Liliana Fellner (Frente para la Victoria - PJ). Esta iniciativa intentaba regular la responsabilidad y participación de los proveedores de internet, plataformas de búsqueda y social media sobre el contenido que distribuían, eximiendo de responsabilidad a los proveedores de internet e intermediarios por el contenido de Internet, salvo en caso de incumplimiento de orden judicial de bloqueo. Es decir, su responsabilidad solo nacía a partir de una notificación por orden judicial. El texto del proyecto de ley desincentivaba la posibilidad de lograr bloqueos a través de acuerdos privados con prestadores de servicios de internet, quienes solo iban a tomar en cuenta una orden judicial para remover o bloquear el contenido. La crítica más fuerte a este proyecto consideraba que su implementación iba a traer como consecuencia la irresponsabilidad absoluta de los proveedores de servicios de internet frente a los contenidos de terceros. Adicionalmente, quienes criticaban el proyecto argüían que no fomentaba la cooperación entre los titulares de derechos y los intermediarios en Internet, ya que carecía de condiciones claras para la calificación del puerto seguro. Argumentaban asimismo que tampoco excluía del puerto seguro a los intermediarios que no tomaban medidas luego de enterarse de una infracción o de tener razones suficientes para conocer una infracción (o hacer caso omiso deliberado de dicha infracción) así como tampoco a los intermediarios que se beneficiaban de la infracción teniendo la capacidad de controlar dicha actividad. Recientemente, el oficialismo decidió desistir de este proyecto de ley. El requisito de la orden judicial no resulta consistente con leyes en otros territorios y podría haber dejado a los titulares de derechos sin protección significativa contra la piratería en línea, en virtud de que los contenidos infractores pueden aparecer (y reaparecer) y distribuirse en Internet en cuestión de segundos. En la UE, los Estados Unidos y otras jurisdicciones donde se implementan puertos seguros, no es necesaria una orden judicial u otra formalidad (aparte de la notificación del titular de los derechos) para requerir que un ISP tome medidas para remover las infracciones que se producen en sus plataformas. Es decir, en otros sistemas, la notificación puede ser realizada por los mismos afectados o en algunos casos, por organismos administrativos. Mientras que los mecanismos y tiempos judiciales no parecieren ser los idóneos en estos casos, un sistema como el *notice and take down*, donde ante la simple notificación de un presunto afectado, el intermediario retira el contenido objetado, pareciera tornarse mucho más eficaz. Sin perjuicio de esto, el debate es amplio y aún no está cerrado.

Universidad de San Andrés

Más allá de las posturas con respecto a la necesidad o no de estas reformas, en caso de que tuvieran lugar, no debería dejarse pasar por alto la posibilidad de regular lo relativo a eventuales medidas ante infracciones al derecho de autor en el entorno digital.

No es menor que el tema de la piratería de contenido audiovisual no haya sido tratado en la actual LSCA por lo que una nueva ley de derecho de autor o de convergencia en materia audiovisual podría ser una gran oportunidad para uniformar criterios, establecer mecanismos jurídicos y jurisdiccionales que permitan a jueces y autoridades administrativas el dictado de medidas cautelares urgentes y eventualmente, evaluar incluir tipos penales que complementen el Código Penal o artículos dentro del mismo Código Penal relativos a la problemática, tal y como se está analizando.

Un punto fundamental por destacar en nuestro sistema es la falta de instancia administrativa (distinto a México o Perú) en el caso de infracciones al derecho de autor. Esto así, a fines de hacer valer sus derechos, los titulares deben recurrir a la instancia judicial, lo cual es más costoso y con resultados más inciertos, por el hecho que no existen tampoco tribunales especializados en la materia.

Dado esto, cuando en Argentina nos encontramos antes infracciones en la plataforma digitales en donde los servidores están es Estados Unidos, la manera más simple de hacer valer los derechos de los titulares es a través del sistema estadounidense de *notice and take down*. Es decir, cuando el contenido en infracción se encuentra alojado en Estados Unidos, los titulares de derechos a través del mencionado procedimiento de notificación y retiro pueden obligar a los operadores de sitios web que alojan contenidos ilegales a retirarlos. El conflicto se halla cuando el incumplimiento se encuentra en sitios alojados en servidores en otros países donde no existe tal sistema lo que torna extremadamente complejo la eliminación de dichos sitios en violación a los derechos de los titulares de los contenidos. Esto así porque en muchos países tienen un escaso nivel de protección del derecho de autor o argumentan razones geopolíticas para negarse a los bloqueos o eliminación de sitios ilegales y para eliminar contenido en infracción alojado en el extranjero, es imprescindible la cooperación de las autoridades de dicho territorio.

Universidad de San Andrés

B) BLOQUEOS DE SITIOS WEB. CLAVE EN LA LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA DIGITAL

b.1) Proveedores de servicios de intermediación en Internet como actores fundamentales

El bloqueo de sitios web es el mecanismo técnico que usan los proveedores de servicios de Internet para detener el acceso a sitios prohibidos. Actualmente, resulta ser una medida eficaz en la lucha contra la piratería y en la actualidad, uno de los pocos medios disponibles para responder a materiales ilegales alojados en el extranjero. Este punto fue objeto de estudio en el informe de la *Information Technology & Innovation Foundation (ITIF)* donde pone de manifiesto que los bloqueos de sitios web en Reino Unido han sido muy eficaces en la lucha contra la piratería y busca demostrar que, de forma general, aplicarlos reduce muy significativamente el acceso a contenidos infractores e incrementa el uso de plataformas legales.[27]

Los proveedores de servicios de Internet (ISP, por sus siglas en inglés) actúan como centrales de intercambio para el acceso de los usuarios a Internet, otorgando el marco en el que algunos usuarios, al disponer de contenido audiovisual sin autorización de los legítimos titulares de derechos, infringen derechos de autor. Por ser quienes transmiten la información, se encuentran en la mejor posición para proteger estos derechos, en el mejor lugar para poner fin a las actividades ilícitas, convirtiéndose de esta manera en un actor clave en el combate contra la piratería.

Para quienes ven menoscabados sus derechos, se torna muy complejo encontrar a los reales infractores porque generalmente, ocultan la localización e identidad de sus administradores, o se encuentran en países con escasa protección al derecho de autor o simplemente, son insolventes. A esta dificultad para los titulares de encontrar a los reales infractores, y sin perjuicio de ser el proveedor de servicios de Internet quien brinda el escenario para la infracción, se suma que, en virtud de la territorialidad de los derechos de autor, tampoco es fácil de definir la normativa aplicable a las actividades de los intermediarios de servicios de Internet en relación con obras protegidas.

[27] NIGEL, Cory. 2016. Cómo el bloqueo de sitios web está frenando la piratería digital sin "romper Internet". *Information Technology & Innovation Foundation* (ITIF)

Por lo anterior, ante las infracciones a los derechos de autor, el bloqueo de los sitios infractores por parte de los ISP resulta la medida más eficaz. En el sentido expuesto, el Considerando (59) de la Directiva de la UE 2001/29, establece "Habida cuenta de los avances tecnológicos, el intermediario de la información a menudo es el actor idóneo para proceder contra la circulación de datos que infringen los derechos de autor. El caso de un sitio de Internet que un proveedor pone en línea desde un país tercero situado fuera de Europa ejemplifica por qué el legislador atribuye este papel clave a los proveedores: en el supuesto mencionado, mientras que, a menudo, el sitio y sus operadores quedan fuera del alcance de la justicia, el intermediario sigue siendo un punto de enganche idóneo".[28]

En reglas generales, existen tres formas de bloqueo de sitios web: bloqueo de dirección IP (Protocolo de Internet), bloqueo de DNS (Sistema de Nombres de Dominio) y bloqueo de URL (Localizador de Recursos Uniforme).

Es fundamental que dichos bloqueos o medidas para suprimir contenidos ilegales sean transparentes y eficaces y que sólo eliminen o bajen contenidos ilegales, no afectando de ninguna manera aquellos que fueren legales.

El debate acerca del alcance de la responsabilidad de los ISP es un tema trascendente y en boga. En un extremo, están quienes entienden que los ISP no pueden ser responsables por contenidos ilegales subidos por terceros porque implica un freno a la libre circulación de información, costos altos para los ISP por hechos de terceros y es muy complejo a nivel técnico. En una posición antagónica, están quienes plantean que los ISP tienen una obligación de control en virtud de que obtienen beneficios producto de estas infracciones y tienen previsibilidad de éstas. Finalmente, en una posición intermedia están quienes afirman que ante contenidos ilícitos y en virtud de una orden de una autoridad judicial o administrativa, los ISP deben actuar de forma rápida y efectiva y que ante una intimación o notificación de infracción, son responsables si omiten tomar las medidas del caso. Sin perjuicio de lo anterior, el debate acerca de su responsabilidad excede el marco de este trabajo, donde lo que se pretende mostrar es que virtud de su posición, resultan actores idóneos y fundamentales para combatir de forma eficaz la piratería.

[28] Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona, "COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC y otros c/ TELEFÓNICA ESPAÑA, SAU y otros s/ demanda propiedad intelectual", Procedimiento ordinario - 666/2016 -H, 12/01/2017 Roj: SJM B 1005/2017 - ECLI: ES: JMB:2017:1005

Los autores de las infracciones a los derechos de autor son terceros que utilizan la plataforma digital como escenario para dichos ilícitos, sin embargo, debe reconocerse que los contenidos audiovisuales en infracción a los derechos de sus titulares son de fácil acceso por parte de los consumidores gracias a los mecanismos algorítmicos incluidos en los motores de búsqueda. Entonces, si bien es cierto que los proveedores de servicios de Internet no son los infractores directos también lo es que "si bien no proveen directamente los contenidos, ni deciden por sí solos difundir las obras, participan directamente en la difusión de esos contenidos, por lo que deberían responder por el carácter fraudulento de estos, aun cuando se trate de actos de intermediación en los cuales el ISP actúan como un mero transmisor".[29] Por lo anterior, en virtud de que "las empresas de intermediación de servicios de información se benefician económicamente de los accesos a las páginas web, en concreto a través de la publicidad que aparece en sus páginas, es legítimo y coherente con el principio de proporcionalidad que contribuyan financieramente a las medidas de bloqueo o de des-referenciación eligiendo poner en marcha las medidas más apropiadas".[30]

En el sentido aquí expuesto, el propio texto de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos de autor en el mercado único digital pone de manifiesto el rol fundamental que cumple la colaboración de los proveedores de servicios de Internet en la tutela eficaz de los derechos de autor. Así, en su Considerando (39), la Propuesta afirma "La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenan y facilitan el acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios y los titulares de derechos reviste esencial importancia para el funcionamiento de tecnologías tales como las técnicas de reconocimiento de contenidos. En tales casos, los titulares de derechos han de facilitar los datos necesarios para que los servicios puedan identificar sus contenidos y los servicios deben ser transparentes para con los titulares de derechos en lo que respecta a las tecnologías desplegadas para así hacer posible la evaluación de su idoneidad. Los servicios deben, en particular, proporcionar a los titulares de derechos información sobre el tipo de tecnologías empleadas, la forma en que se utilizan y su tasa de éxito en el reconocimiento de los contenidos de los titulares de los derechos. Esas tecnologías también han de permitir a los titulares de derechos obtener

[29] LIPSZYC, D. (2004) Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos, Buenos Aires, Argentina. Ed. UNESCO/CERLALC/ZAVALIA
[30] Apartado 52 - Sentencia UPC Telekabel Wien GmbH.

información de los proveedores de servicios de la sociedad de la información sobre el uso de sus contenidos amparados por un acuerdo".[31]

b.2) Marco normativo de ISP

Resulta oportuno mencionar brevemente las legislaciones más relevantes que regulan actualmente las limitaciones a la responsabilidad de los proveedores de servicios de intermediación en Internet: (i) *Communications Decency Act* (CDA) 1996, de Estados Unidos(ii) *Digital Millennium Copyright Act* (DMCA) 1998, de Estados Unidos y (iii) Directiva europea 2000/31/CE ("DCE") (Parlamento Europeo y Consejo Europeo 2000)[32]. La normativa europea y la estadounidense difieren en su enfoque. Mientras que la DCE considera las infracciones a los derechos de autor como una manifestación más de la responsabilidad de los proveedores de servicios por contenidos ilícitos, la DMCA estadounidense trata este tema de forma específica.

La *Communications Decency Act* (CDA), declarada parcialmente inconstitucional, intentó cierta regulación sobre los contenidos en Internet. En esta se establece que el proveedor de servicios no puede ser tratado como un editor respecto del material provisto por terceros.

La DMCA sanciona tanto la infracción a los derechos de reproducción como la producción y distribución de tecnologías que permitan sortear las medidas de protección de derechos de autor (DRM). Asimismo, incluye un apartado específico acerca de las limitaciones de responsabilidad por las infracciones al copyright. En este, define a los proveedores de servicios e incluye las condiciones a cumplir para estos a fines de ver su responsabilidad limitada: (i) tener una política que prevea la terminación del contrato cuando se trate de infractores reincidentes y (ii) no interferir y cumplir con las medidas técnicas utilizadas por los titulares de copyright para proteger sus obras. La DMCA establece los puertos seguros o *safe harbor*, es decir, situaciones en los que los actos de los proveedores de servicios quedan exentos de responsabilidad: (i) comunicaciones transitorias (mera transmisión de contenidos), (ii) almacenamiento temporal en *caching*; (iii) sistemas de almacenamientos de datos (por ejemplo, el servicio de *hosting*) y (iv) herramientas de localización de información (motores

[31] PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO. 2016. *Los derechos de autor en el mercado único digital.* Comisión Europea, Bruselas: Comisión Europea.
[32] DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, 2000/31/CE 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico).

de búsqueda). Adicionalmente, los proveedores de alojamiento evitan incurrir en responsabilidad (indirecta contributiva) si: (i) no tiene conocimiento efectivo de que el material o la actividad basada en este es infractora, (ii) no recibe beneficio financiero directo derivado de la actividad infractora, si tiene la posibilidad de controlar tal actividad y (iii) al recibir reclamo de actividad infractora, debe responder en forma rápida para remover o deshabilitar el acceso a la información o contenido. En este sentido, uno de los puntos más relevantes que trae esta normativa es el procedimiento de notificación de las infracciones, denominado *notice and take down*.

En este marco, quienes están en contra de la regulación de Internet, critican fuertemente al DCMA hace años y afirman que esta norma puede impedir la competencia y la innovación. En este sentido, están quienes entienden que la Sección 1201 de la DMCA es inconstitucional. Uno de los grandes detractores de esta normativa es la *Electronic Frontier Foundation* (EFF). Así, en 2016, esta organización presentó una demanda contra el gobierno de Estados Unidos, argumentando la inconstitucional de la sección 1201. La regla incluida en dicha sección es la denominada regla de "anti-elusión" que hace que sea ilegal romper un "control de acceso" para las obras con copyright. Estos "controles de acceso" a menudo se manifiestan como "gestión de derechos digitales" (DRM). Esta organización no gubernamental tiene una carpeta en la que renueva cada año las consecuencias indeseables de la DCMA[33] y entiende que esta norma va en contra de la libertad de expresión y la investigación científica, poniendo en peligro el uso legítimo del material protegido por derechos de autor. Asimismo, sus opositores consideran que el "*Takedown Notice & Process*" es un camino rápido que puede ser utilizado para una censura inescrupulosa. La misma EFF afirma que existe la "censura por copyright" y que "la gente intenta usar el copyright como una forma de censurar lo que no les gusta". Recientemente, y a pesar de las fuertes crítica sobre esta ley, la Suprema Corte de Estados Unidos rechazó la revisación de DMCA, en el caso *Ventura Content, Ltd. v. Motherless, Inc. et. al.*[34]

Por otro lado, en cuanto a los criterios adoptados por la DCE, esta establece en sus Art. 12, 13 y 14, las exenciones de responsabilidad por contenidos ilícitos de: los proveedores de acceso a Internet (IAP)[35] en caso de que sean meros transmisores, los proveedores de servicios

[33] Para más información, consultar en https://www.eff.org/wp/unintended-consequences-under-dmca/archive
[34] Para más información, consultar en https://www.digitalmusicnews.com/2018/10/30/supreme-court-dmca/
[35] Art. 12. El proveedor de acceso no será responsable siempre que: a) no haya originado él mismo la transmisión; b) no seleccione al destinatario de la transmisión; y c) no seleccione ni modifique los datos transmitidos

en Internet (ISP)[36] y los prestadores de alojamiento[37], respectivamente. Los ISP no serán responsables por los contenidos ilícitos en sus servidores cuando no tuvieren conocimiento efectivo de que los contenidos fueren ilícitos o en caso de que lo tuvieren, apenas tomaren conocimiento, actúen con prontitud para suprimirlos o imposibilitar el acceso a ellos (*notice and take down*). Si bien los prestadores de servicios no tienen una obligación general de supervisar los datos que transmiten o almacenan, ni la obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o actividades ilícitas, respecto de los servicios previstos en los Art. 12, 13 y 14, indicados más arriba, (Art. 15), los estados miembros pueden establecer en cabeza de los prestadores de servicios la obligación de notificar con prontitud los presuntos ilícitos a las autoridades competentes, tal y como se instrumentó en Portugal y se detallará más adelante en el presente trabajo. Es decir, la DCE exime de responsabilidad a determinados servicios de intermediación por: (i) la mera transmisión; (ii) el servicio de provisión de acceso a la red, (iii) la actividad de almacenamiento temporal en *caching* y (iv) el *hosting*.[38]

Cabe aquí hacer mención del mecanismo de *notice and take down* o notificación y acción, el cual buscar suprimir contenidos ilegales evitando así la judicialización de reclamos. La implementación del sistema del *notice and take down* es obligatoria en Estados Unidos y en la Unión Europea en virtud de la DMCA de EEUU en 1998 y de la DCE de 2000 en la UE, respectivamente. Este mecanismo es altamente eficaz, sin embargo, su dificultad radica en el mantenimiento de la eficacia de la acción en el tiempo, denominado esto como principio de "retirada y no reposición". En Argentina, el mecanismo de *notice and take down* ha sido analizado en varios fallos judiciales que desestimaron la responsabilidad objetiva de los intermediarios de Internet. Sin embargo, no está prevista legalmente la obligatoriedad de la implementación del sistema de *notice and take down*.

[36] Art. 13. El ISP no será responsable siempre que: a) no modifique la información; cumpla las condiciones de acceso a la información; c) cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de manera ampliamente reconocida y utilizada por el sector; d) no interfiera en la utilización lícita de tecnología ampliamente reconocida y utilizada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información; y e) el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o hacer que el acceso a ella será imposible, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente, de que se ha imposibilitado el acceso a dicha información o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

[37] Art. 14. Los prestadores de alojamiento no son responsables si: a) no tienen conocimiento efectivo de que la actividad o la información es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito; y b) en caso de tener conocimiento, actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible.

[38] LIPSZYC, D. (2004) Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos, Buenos Aires, Argentina. Ed. UNESCO/CERLALC/ZAVALIA

C. OTROS MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y LUCHA

En un intento de regular la distribución de contenidos ilegales en Internet y hacer frente a estas infracciones, surgen soluciones tecnológicas que se adaptan a las nuevas formas de distribución y consumo de contenido. Así, en el entorno digital uno de los recursos más utilizados es el de *fingerprint* o huella digital, provisto por empresas dedicadas a la detección y baja de piratería *online*. Con estos, se monitorean redes sociales, sitios web, Apps y dispositivos IPTV. Se mencionarán a continuación algunos ejemplos de medidas técnicas de protección de derechos.

Luego, se explicará por qué es fundamental buscar una sensibilización de los ciudadanos en lo que respecta a las violaciones a los derechos de autor y la importancia que tienen en este contexto la organización de seminarios de industria, el desarrollo de campañas de concientización para usuarios y la capacitación a funcionarios públicos. Finalmente, se mencionarán algunas asociaciones del sector privado que luchan hoy activamente contra este flagelo.

c.1) Ejemplos de medidas tecnológicas

c.1.1) *Content ID*

Content ID es el sistema de la plataforma *YouTube* que permite a los titulares de derechos de autor identificar y administrar fácilmente su contenido en *YouTube*.[39] Tiene como objetivo evitar que contenidos con derechos de autor sean divulgados de forma no autorizada. Esta herramienta permite detectar a través de algoritmos y parámetros si un contenido protegido está siendo publicado por usuarios no autorizados. Así, los contenidos subidos a YouTube se analizan y cotejan con una base de datos de archivos enviados por los titulares del contenido y son estos mismo quienes deciden qué ocurre cuando se detecta una coincidencia entre el contenido de un contenido de YouTube y una obra que les pertenece. Cuando se produce esta situación, el video recibe un reclamo de Content ID.[40]

En este sistema, detectado un contenido emitido sin autorización de su titular, *YouTube* notifica al autor quien puede decidir qué hacer con el contenido detectado. Las posibilidades

[39] Para más información, consultar en el sitio web de YouTube: https://support.google.com/youtube/answer/2797370
[40] *Ibíd.*

del sistema de *Content ID* varían en cada país, pero en reglas generales, un autor puede: (i) silenciar el audio que coincide con su música, (ii) bloquear el contenido de su titularidad, (iii) monetizar dicho contenido a través de anuncios publicitarios o (iv) seguir las estadísticas de reproducción del contenido.[41] Adicionalmente, *YouTube* pone a disposición de los usuarios un formulario para realizar reclamos relacionados con *copyright*.

No hay duda de que Content ID es una herramienta fantástica. Sin embargo, solo detecta entre el 40% y el 60% de los reclamos potenciales, lo que deja los datos críticos de audiencia e ingresos en la mesa. Esto así porque los sistemas de huellas digitales tienen limitaciones intrínsecas debido al contenido de formato muy corto, la longitud de concordancia corta, compilaciones, contenido creado por fanáticos y violadores de derechos de autor con experiencia. A modo de ejemplo la ID de contenido no detecta coincidencias en menos de treinta segundos para evitar generar falsos positivos. Dado lo anterior, el reclamo en forma manual (búsquedas de palabras clave y reclamaciones realizadas por un operador humano) sirve como complemento a las coincidencias automatizadas. Éste sigue siendo fundamental porque no solo presenta una oportunidad de ingresos incrementales, en la mayoría de los casos, genera ingresos mensuales más altos que los reclamos de coincidencia automatizada.[42]

c.1.2) DRM

Digital Rights Management o gestión de derechos digitales (DRM) es un enfoque sistemático de la protección de los derechos de autor en medios digitales. Su objetivo es evitar la distribución no autorizada y restringir las formas en que los consumidores pueden copiar el contenido que hubieren comprado. Los productos DRM se desarrollaron en respuesta a la piratería en línea a través del uso de programas de intercambio de archivos *peer-to-peer*. Generalmente, DRM se implementa a través de la incrustación de un código que impide la copia, determina un plazo en el que se puede acceder al contenido o limita la cantidad de dispositivos en los que el contenido se puede visualizar.[43]

c.1.3) NexGuard QuickMark

[41] *Ibid.* ¿Qué opciones tienen los propietarios de derechos de autor?

[42] Para más información, consultar en el sitio web de https://www.paladinsoftware.com/blog/content-id-doesnt-tell-the-whole-story-four-reasons-digital-fingerprinting-misses-pirated-content/

[43] Para más información, consultar en el sitio web de DRM https://searchcio.techtarget.com/definition/digital-rights-management.

NexGuard QuickMark es una de las más modernas soluciones de marca de agua a nivel de suscriptor, desarrollada por la compañía NAGRA, para combatir la piratería de deportes en vivo en dispositivos abiertos. Provee tecnologías de identificación de contenidos de última generación, como la toma de huellas digitales en tiempo real y puede capturar secuencias piratas de Internet, redes sociales y dispositivos de transmisión ilícita y alimentarlas en la plataforma de detección QuickMark a través de una interfaz automatizada.

c.1.4) Google Cloud

En el Reino Unido, los operadores de telecomunicaciones deben dedicar recursos para bloquear el fútbol pirata en vivo de partidos de la Premier League. Lo llevan a cabo introduciendo sistemas de bloqueo de acceso a *sites* que ofrecen el fútbol en *streaming*, entre otros recursos. En este marco, los ISP afirman que Google Cloud se ha convertido en el aliado perfecto. La tecnología de Google en la nube permite procesar millones de registros de datos para la identificación constante de sitios piratas. Uno de los ISP, Sky, declaró que a los fines de este bloqueo "en vivo" emplean BigQuery y un algoritmo interno, que les ha costado 10.000 dólares aproximadamente desarrollar, y que les permite estudiar constantemente los patrones de tráfico sobre una lista actualizada de manera regular sobre los sitios web sospechosos. De esta manera, pueden confirmar que se está llevando a cabo una actividad ilegal y se puede bloquear el acceso directamente. Esto lo logran con una consulta de Google Cloud que cuesta centavos y requiere menos de 30 segundos.[44]

c.2) Sensibilización: Seminarios de industria. Campañas de concientización para usuarios. Capacitación a funcionarios públicos

Los seminarios de industria son el primer paso para poner en evidencia la envergadura de esta problemática, sensibilizar y concientizar a los usuarios sobre este flagelo y constituyen un esfuerzo importante para intentar alertar y formar a reguladores y funcionarios públicos (jueces, fiscales y policías, entre otros). Así, todos los años se organiza el Summit Antipiratería & Contenidos. Se trata de evento organizado por TODOTVMEDIA y Latin America Anti - Piracy & Intellectual Property Consulting (LAAPIP) que desde 2015 recorre las principales ciudades de América Latina para analizar, debatir y buscar soluciones a la problemática de la

[44] Para más información, consultar en el sitio web de https://www.adslzone.net/2018/07/27/sky-google-cloud-bloqueo-futbol-pirata/

piratería de contenidos audiovisuales en la región.[45] Ejemplo de esto se dio hace muy poco en Ecuador en donde, fruto del 16º Summit Antipiratería & Contenidos, en Quito, en de septiembre de 2018, las principales autoridades ecuatorianas se comprometieron a conformar una Comisión Técnica Interinstitucional que involucre a los sectores público y privado para trabajar en acciones conjuntas para la protección de la propiedad intelectual y el combate a la piratería.

Adicionalmente, es fundamental desarrollar campañas de prensa que busquen la sensibilización en los ciudadanos con el objetivo de ayudar a entender el valor de la propiedad intelectual en la sociedad actual y crear una conciencia del problema de piratería *online*. En este sentido, es necesario concientizar al ciudadano en relación con la piratería como delito dado que pareciera que las nuevas generaciones no percibieren a la piratería como un delito sino como un derecho al libre acceso al arte y a la información

Finalmente, debe formarse tanto a jueces como a fiscales y policía en relación con esta problemática. No sólo en relación con las especificidades del derecho de autor y sus infracciones sino también con respecto a las singularidades técnicas y tecnológicas involucradas en el entorno digital en constante actualización.

c.3) Asociaciones contra la piratería

La *Alliance for Creativity and Entertainment (ACE)* está compuesta por creadores de contenido y tiene como objetivo principal reducir la piratería *online* e intentar incrementar la distribución del contenido legal.

Por otro lado, la *Motion Picture Association of America* (MPAA), organización sin ánimo de lucro con sede en Estados Unidos, que vela por los intereses de los estudios cinematográficos, productoras y distribuidoras de películas, cuenta con una unidad especializada de lucha contra la piratería y es una asociación muy activa sobre todo en la lucha contra la piratería *online* y en la búsqueda de concientizar a los ciudadanos acerca de la problemática.

En lo que respecta a la industria de la televisión, la Alianza contra Piratería de Televisión Paga es un grupo de proveedores de contenido, operadores de TV paga y

[45] Para más información, consultar en el sitio web de Summit Antipirateria http://www.ttvsummit.com/antipirateria/

proveedores de tecnología unidos con el objetivo de combatir en Latinoamérica una forma de piratería conocida en la industria como piratería de FTA (Free to Air). Esta alianza reúne y cuenta con el apoyo de las principales empresas de la industria de la TV paga, creando un marco para una colaboración más amplia en la lucha contra la piratería de FTA.[46] Por otro lado, y tal y como se verá más adelante, en el territorio de Brasil, la *Associação Brasileira de Televisão por Assinatura* (ABTA) ataca a la piratería de variados y numerosos frentes, logrando contenerla de forma eficaz.

La *Latin America Anti - Piracy & Intellectual Property Consulting* (LAAPIP) organiza todos los años el Summit Antipiratería & Contenidos en distintos países de América Latina, buscando crear conciencia sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual, el uso de servicios y de productos originales, así como la tolerancia cero a la piratería, para lograr el éxito en un ambiente de competitividad en América Latina.[47]

Estas son algunas de las asociaciones que trabajan activamente en la lucha contra la piratería. Se trata de asociaciones del sector privado que agrupan a algunos titulares de derechos pero que no cuentan con apoyo institucional directo del sector público.

VII. ESFUERZOS EN OTROS TERRITORIOS

Este trabajo intenta demostrar que los acuerdos coordinados entre los sujetos intervinientes en la producción y distribución de contenidos audiovisuales son el camino para encontrar soluciones eficaces en el corto plazo. Los acuerdos que tuvieron y tienen lugar en Portugal y Brasil demuestran el interés en estos territorios por combatir la piratería, los lazos de cooperación entre el sector público y privado y la colaboración de todos los actores en lo que los atañe. El caso del Reino Unido con la implementación de los sistemas de bloqueos, con el compromiso de todos los sujetos involucrados en la distribución de contenido y el denominado *"follow de money"*, han demostrado ser casos de éxito logrando reducir considerablemente la piratería en dicho territorio.

[46] Para más información, consultar en el sitio web de Alianza contra Piratería de Televisión Paga http://www.alianza.tv/es/who-we-are.php

[47] Para más información, consultar en el sitio web de Latin America Anti-Piracy and Intellectual Property Consulting http://www.laapip.com/quienes/index.html

A. SISTEMAS Y ACUERDOS EFICACES

a) Memorando de Entendimiento - Portugal

Un caso emblemático es el de Portugal dado que entendieron que la cooperación entre múltiples sectores es fundamental y necesaria para la lucha contra las violaciones al derecho de autor y derechos conexos. En el mencionado país se estableció un mecanismo por acuerdo voluntario entre los ISP, gobierno y titulares de derechos, el cual constituye en la actualidad un sistema eficaz para la protección del derecho de autor y sus titulares. En este sentido, merece la pena una mención detallada de este.

En 2015, Portugal firmó un Memorando de Entendimiento (el "Memorando") multisectorial entre la Inspección General de Actividades Culturales ("IGAC"), la Dirección General del Consumidor ("DGC"), la Asociación de Operadores de Telecomunicaciones, en representación de operadores de comunicaciones electrónicas, designados por Prestadores Intermediarios de Servicios en Red ("APRITEL"), el Movimiento Cívico Antipiratería de Internet ("MAPINET"), que agrupa asociaciones titulares de derechos y las asociaciones de agencias de publicidad y medios, entre otras. El objetivo del Memorando buscado por las partes a la hora de su suscripción fue encuadrar la cooperación entre los signatarios para la promoción de la cultura, la creatividad y, sobre todo, la defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual en general y en Internet en particular.

En este territorio, la Ley del Comercio Electrónico ("LCE") que transpone al ordenamiento jurídico interno portugués la Directiva n°. 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, instituye el régimen de responsabilidad de los Prestadores Intermediarios de Servicios en Red, consagrando la ausencia de un deber general de vigilancia de éstos sobre las informaciones que transmiten o almacenan y la ausencia de un deber general de investigación de eventuales ilícitos practicados en su ámbito. La IGAC tiene a su cargo la supervisión, fiscalización y monitoreo, en el área del Derecho de Autor y Derechos Conexos. La misma LCE prevé que las entidades de supervisión estimulen la creación de códigos de conducta y su publicidad en redes.

En este marco, el Observatorio Europeo de Infracciones a los Derechos de Propiedad Intelectual (el "Observatorio" creó un portal agregador de ofertas legales a nivel europeo, el

Universidad de San Andrés

cual permite que los usuarios identifiquen y consulten las ofertas legales existentes en las áreas de la música, libros, videojuegos, audiovisual y eventos deportivos.[48]

En los términos del Memorando, la IGAC es la entidad responsable de la recepción y análisis de los reclamos de titulares de derechos y del envío de las determinaciones, cuando entienda haber fundamento para eso, a los Prestadores de Intermediarios de Servicios en Red, a fines de impedir el acceso a contenidos puestos a disposición en violación al derecho de autor o derechos conexos y APRITEL colabora en el marco de las determinaciones de la IGAC.

Así, el Memorando no introduce modificaciones en el régimen de responsabilidad civil de los Prestadores Intermediarios de Servicios de Red y tampoco impide el recurso por parte de los interesados a los medios judiciales o administrativos para lograr el ejercicio efectivo de los derechos y de las misma forma, los procedimientos previstos en el Memorando tampoco sirven de precedente o cuestión previa para el ejercicio efectivos de los derechos de propiedad intelectual invocados por cualquier otra vía.

En cuanto a la responsabilidad de las Entidades Representantes de Titulares de Derechos, estas deben demostrar, ante la IGAC, que representan a los titulares de derecho de autor o derecho conexo supuestamente violado, así como demostrar la ausencia de autorización para la utilización de las respectivas obras. Así, en forma anual, las Entidades Representantes de Titulares de Derechos deben enviar a la IGAC, a través del MAPINET, una previsión del volumen de reclamos para cada año y la IGAC debe notificarlo a los Prestadores intermediarios de Servicios en Red. En este escenario, las Entidades Representante de Titulares de Derechos se obligan solidariamente a compensar a los Prestatarios de Servicios en Red en relación con los costos demostrados que deban soportar por las actividades previstas en el Memorando e indemnizarlos si estos son condenados por las iniciativas desarrolladas como consecuencia de un reclamo presentado por las Entidades Representantes de Titulares de Derecho.

Los Prestadores de Servicios en Red se comprometen a notificar inmediatamente a las Entidades Representantes de los Titulares de Derechos en cuanto tengan conocimiento de cualquier reclamo de terceros.

[48] Para más información, consultar en el sitio web de Ofertas Legais https://www.ofertaslegais.pt

El Memorando regula con detalle todos los elementos que deben contener los reclamos realizados por las Entidades Representantes de los Titulares de Derechos en caso de que tengan conocimiento de sitios de Internet que se dediquen mayoritariamente a la puesta a disposición no autorizada de obras o prestaciones, a fines de que puedan ser presentados ante la IGAC. Dentro de los puntos que debe contener el reclamo, las Entidades Representantes de Titulares de Derechos deben acreditar que solicitaron a los sitios de Internet la remoción de contenidos puestos a disposición sin autorización o que los sitios en cuestión no posibilitaban ese tipo de reclamos o contactos a esos fines y que, como consecuencia de dicha notificación, se obtuvo una respuesta negativa o no se obtuvo respuesta alguna, por parte de los titulares de dichos sitios.

Como consecuencia de los reclamos presentados por las Entidades Representantes de Titulares de Derechos, comprobado el cumplimiento de todos los requisitos previstos a estos fines, la IGAC debe notificar en simultáneo a los Prestadores Intermediarios de Servicios en Red a fines de que bloqueen vía DNS el acceso a los sitios en Internet identificados por la IGAC por nombre de dominio y sin identificación de protocolo asociado. Los Prestadores Intermediarios de Servicios en Red se comprometen a cumplir con las determinaciones de la IGAC y a bloquear los sitios indicados por el plazo de doce (12) meses. Adicionalmente, la IGAC notifica de dichos bloqueos a los anunciantes signatarios, agencias de medios y de publicidad a fines de éstas excluyan los sitios bloqueados a toda campaña publicitaria.

Un punto importante a mencionar es que este Memorando, siempre con la convicción de que la protección del derecho de autor debe ser un objetivo compartido, deja abierta la posibilidad de adhesión de otras entidades que deseen contribuir a dicho objetivo y menciona a modo de ejemplo, como posibles adherentes a: entidades públicas con competencias relacionadas con las comunicaciones electrónicas o con derechos de propiedad intelectual, operadores de comunicaciones electrónicas, entidades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos, asociaciones representantes de consumidores y asociaciones representantes de empresas publicitarias o anunciantes.

Luego de este acuerdo de proceso voluntario entre ISP, titulares de derechos, y el Ministerio de Cultura y la Asociación de Operadores de Telecomunicaciones para bloquear los sitios web involucrados en la piratería a gran escala, en 2017, se elaboró un informe, llevado a

cabo por INCOPRO[49], el cual mostró que, desde septiembre de 2015 hasta octubre de 2016, el bloqueo de sitios web redujo el tráfico a sitios web pirata en un 69.7 por ciento.[50]

b) Acciones ABTA - Brasil

Una de las iniciativas que cabe mencionar es la que en Brasil se está llevando a cabo a través de ABTA[51]. Se trata de un proyecto muy ambicioso de lucha contra la piratería el cual abarca muchos frentes y sería deseable replicar algo similar en nuestro territorio.

En cuanto a las acciones, ABTA junto con asociaciones y entidades titulares de derechos lleva a cabo en forma coordinada demandas tanto penales como civiles contra sitios en violación de los derechos de los autores. Para mencionar algunos, están trabajando en acciones civiles contra canales de *YouTube*, con miles de seguidores, que incluyen tutoriales para enseñar a los usuarios cómo obtener canales de televisión por suscripción de forma gratuita. En este marco, en Brasil se han conseguido condenas a *youtubers* por enseñar a los usuarios cómo acceder a contenido ilegal. Los daños que se cuantifiquen en estas sentencias a favor de las titulares constituirán importantes precedentes en la materia. Con estos antecedentes, luego de notificaciones a *youtubers* por situaciones similares, muchísimo contenido ilegal ha logrado ser retirado sin la necesidad de una demanda.

Por otro lado, otro caso que vale la pena mencionar en relación con IPTV piratas, es el de HTV, unos de los más famosos set-top-box (STB) pirata en línea en Brasil. En este caso, buscaron obtener una orden judicial que determine el bloqueo de los IP que alimentan el HTV. Configura un importante precedente en virtud de que tribunal competente autorizó bloqueos sucesivos de manera muy ágil y sin dilaciones. El éxito de los bloqueos pareciera aumentar debido a la confidencialidad del proceso (no aparece, incluso su registro).

Cabe mencionar el caso de "Izaura", vendedor de set-top-boxes piratas en la plataforma "*Mercado Livre*". En este caso, Izaura inició una demanda contra SETA (sindicato de operadores de TV paga), en virtud del bloqueo a sus anuncios en *Mercado Livre*, con el argumento de que vendía solo productos legales. En el marco de este proceso, la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL) afirmó en el expediente que,

[49] Para más información, consultar en la página web https://www.incoproip.com/

[50] NIGEL, Cory. 2018. «The Normalization of Website Blocking Around the World in the Fight Against Piracy Online» Information Technology & Innovation Foundation (ITIF).

[51] Associação Brasileira de Televisão por Assinatura

"independientemente del nombre comercial, cualquier equipo conectado a las redes de TV paga debe ser certificado y aprobado por ANATEL". Es la primera vez que el mencionado organismo reconoce por escrito esta exigencia, afirmando que tanto los STBs ilegales (incluso aquellos que solo usan la infraestructura de Internet), como todos los equipos capaces de transmitir contenido, deben estar certificados (habilitados) a tales fines. Es un precedente muy relevante porque deja ver la importancia de ANATEL actuando como policía administrativa, con poder para decomisar equipos.

ABTA celebra, asimismo, acuerdos comerciales de cooperación con compañías como Mercado Libre para eliminar ofertas ilegales. Sin perjuicio de esto, la venta de dispositivos para acceder ilegalmente a TV paga a través de Mercado Libre sigue manteniendo en Brasil un promedio importante. Dado lo anterior, sería deseable lograr que compañías como Mercado Libre bloqueen las cargas de anuncios ilegales, es decir, que bloqueen los anuncios antes de que estén disponibles al público.

Adicionalmente, ABTA está trabajando con ABA[52] en un manual con recomendaciones sobre buenas prácticas en publicidad digital. En este mismo sentido, ha suscripto un acuerdo de cooperación con ABECS[53], asociación de proveedores de soluciones de pago, incluidos los grandes bancos.

Por otro lado, emplean también contramedidas técnicas en Internet. Esto lo hacen a través de Nagra y Axur. Así, Nagra y Axur mapearon una serie de IP piratas que acceden ilegalmente a la TV de pago a través de IKS, y realizaron recortes, produciendo así inestabilidad en STB piratas. Luego de los recortes, realizan un trabajo de monitoreo, con el objetivo de que los foros de piratas midan sus efectos.

En relación con los esfuerzos coordinados con el gobierno en Brasil, ABTA proporcionó a ANATEL una base de datos de dispositivos ilegales (piratas) a fines de su confiscación por parte de ANATEL, resultando las incautaciones administrativas menos burocráticas que las judiciales. La intensa interacción entre ABTA y ANATEL generó una mayor comprensión por parte de ANATEL acerca de la piratería y de la relevancia de su papel como policía administrativa. ANATEL ha notificado a varios mercados de comercio electrónico, como Mercado Libre, Americanas, Walmart, etc., solicitando el retiro de equipos

52 Associação Brasileira de Anunciantes: ABA
53 Associação Brasileira das Empresas de Cartões de Crédito e Serviços

sin certificación. Así, se ha logrado en Brasil que el detalle de cajas ilegales haya sido incluido por ANATEL en su página oficial y ha servido para otros organismos de gobierno como base de datos como referencia.

ANCINE[54] constituyó una Cámara Técnica Antipiratería (CTCP) la cual se reunió por primera vez en julio de 2018, en Río de Janeiro. Por primera vez desde su creación en 2001, ANCINE demostró su preocupación por la piratería y la intención de ejercer su deber de luchar contra ésta. La CTCP pretende ser uno de los principales lugares de integración entre las autoridades y el sector privado en relación con la piratería audiovisual.

Finalmente, cabe mencionar el proyecto de ley para considerar el robo de señales de televisión pagada como un delito (Proyecto de ley 186/2013 - Senado). El proyecto de ley ahora está bajo la Comisión de Constitución y Justicia esperando la decisión de aprobación.

c) Reino Unido. Bloqueos eficaces y equilibrados. Premier League. Modelo *Follow the Money*

En el Reino Unido, con posterioridad a una enmienda a la Ley de los Derechos de Autor, Diseños y Patentes y desde un histórico proceso judicial en 2011[55], se permitió el bloqueo de sitios web. Este caso sentó un precedente legal para que los titulares de derechos lograsen que los ISP bloquearan sitios web que facilitaban la infracción de los derechos de autor. Desde ese momento, las posteriores decisiones judiciales han aclarado los pasos involucrados en estos casos y han agilizado el proceso por el cual los titulares de derechos agregan sitios web a una lista de sitios bloqueados. Las órdenes judiciales están dirigidas a sitios web cuyo propósito es facilitar la infracción de los derechos de autor a gran escala. Es responsabilidad de los titulares de derechos demostrar en la corte que cada sitio web que desean bloquear está, de hecho, facilitando la infracción generalizada de los derechos de autor. Si los titulares de derechos tienen éxito, el tribunal emite una orden judicial que obliga a todos los proveedores de Internet en el Reino Unido a bloquear el sitio web infractor principal y cualquier otro sitio web que el operador utilice en un intento de eludir el bloqueo. De esta forma, la orden judicial es dinámica. Antes de avanzar, el tribunal evalúa la proporcional del

[54] Agência Nacional do Cinema

[55] En octubre de 2011, un tribunal en el Reino Unido ordenó a BP, un proveedor importante de servicios de Internet, que bloqueara el acceso a NewzBin2, ya que estaba facilitando una violación generalizada a los derechos de autor. Dada la fácil capacidad del propietario de cambiar sus servicios a otros nombres de dominio, el juez también ordenó a BP bloquear cualquier otra IP que llevara a NewzBin2. En 2012, NewzBin2 cerró.

bloqueo teniendo en cuenta la disponibilidad de medidas alternativas, la eficacia, costos y efecto disuasorio de la medida y el impacto sobre el usuario legítimo de Internet.[56] La legislación y las órdenes judiciales tienen medidas de seguridad incorporadas para garantizar que solo los propietarios de derechos con casos de alta calidad (aquellos que implican sitios web dedicados a las infracciones de derechos de autor) pueden obtener medidas cautelares. Los tribunales han considerado y establecido criterios para que los propietarios de derechos aclaren antes de poder solicitar una orden judicial para el bloqueo de un sitio web, como, por ejemplo, si el bloqueo es una respuesta proporcional, la disponibilidad de medidas alternativas, el costo de la orden para el bloqueo del sitio web y el impacto que tendrá el bloqueo sobre la persona y el público en general. Por otra parte, si los propietarios de sitios web sienten que han sido acosados injustamente, pueden solicitar cancelar o modificar una orden judicial.[57]

En este mismo territorio, se dio muy recientemente otro caso de éxito absoluto de bloqueo y control de las emisiones. Este es el caso de la Premier League, liga inglesa de futbol. En marzo de 2017, la Premier League obtuvo una orden de bloqueo del Tribunal Superior que obligaba a los ISP británicos a bloquear las transmisiones piratas en tiempo real, afectando fuertemente a las retransmisiones ilegales, incluidas las de los usuarios de Kodi y los suscriptores de IPTV. Es decir, la liga inglesa obtuvo un permiso de parte del alto tribunal para bloquear enlaces sin pasar por la justicia, alcanzando a los más importantes operadores, los cuales debían hacer bloqueos en tiempo real, aplicados tanto a *streams* ilegales como a *IPTV boxes*.[58] En virtud de esta orden, los operadores británicos están obligados a bloquear las direcciones IP que emitan partidos de fútbol en tiempo real conforme sean avisados de ello. Es decir, no es necesaria una orden judicial para conseguirlo, lo que agiliza los plazos de forma determinante. La orden del Tribunal Supremo establece que los operadores de telecomunicaciones dediquen recursos a bloquear el fútbol pirata, introduciendo sistemas de bloqueo de acceso a *sites* que ofrecen el fútbol en *streaming*.[59] De esta forma, desde 2017 a la actualidad, se permiten "órdenes de bloqueo en vivo" para las direcciones IP utilizadas para transmitir ilegalmente eventos deportivos en vivo, las cuales deben "desbloquearse" al finalizar el partido.

[56] "*Cartier vs. British Sky Broadcasting Ltd*".

[57] NIGEL, Cory. 2016. Cómo el bloqueo de sitios web está frenando la piratería digital sin "romper Internet". *Information Technology & Innovation Foundation* (ITIF)

[58] Para más información, consultar en la web de https://www.adslzone.net/2018/07/19/bloqueo-enlaces-premier-2018-2019/

[59] Para más información, consultar en la web de https://www.adslzone.net/2018/09/02/bloqueo-transmisiones-pirata-premier-exito/?utm_source=related_posts&utm_medium=manual

Por otro lado, se implantó en 2013, el modelo *Follow the money*, el cual busca generar asfixia económica a quienes infringen derechos de autor y ha demostrado ser un sistema de éxito contra la piratería digital. Este sistema de autorregulación que tiene como objetivo rebajar la piratería digital implica el acuerdo entre el Estado, creadores, anunciantes, plataformas de pago, operadoras de telecomunicaciones y agencias publicitarias. Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Dinamarca, entre otros han instaurado este sistema o desarrollaron iniciativas similares, con el objeto de impedir que quienes explotan ilegalmente en Internet contenidos protegidos por derecho de autor puedan obtener beneficios económicos. En Reunido Unido la aplicación de este sistema ha logrado rebajar sustancialmente la aparición de publicidad en sitios web con contenido ilegal. En este sistema de autorregulación del sector, los diferentes agentes del Reino Unido acordaron otorgar la autoridad de elaborar una lista negra de páginas web a una unidad especializada de la policía de Londres.[60] instaurado este sistema o desarrollaron iniciativas similares, con el objeto de impedir que quienes explotan ilegalmente en Internet contenidos protegidos por derecho de autor puedan obtener beneficios económicos. En Reunido Unido la aplicación de este sistema ha logrado rebajar sustancialmente la aparición de publicidad en sitios web con contenido ilegal.

B. LEGISLACIONES Y PROPUESTAS DE INTERÉS

a) Sistema administrativo de protección - México

En este orden de ideas, es dable mencionar el sistema mexicano[61] y los últimos avances en materia de bloqueo.

En México, la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 y su Reglamento de 1998 regulan las conductas infractoras de los derechos de autor y derechos conexos, estableciendo los procedimientos administrativo, civil y penal que pueden entablar los autores y titulares, así como las sanciones y acciones diversas como medidas cautelares. Asimismo, el Código Penal Federal cuenta con un título dedicado a los delitos en materia de derecho de autor, disponiendo su persecución de oficio. De esta forma, autores y titulares cuentan con recursos para hacer valer sus derechos, existiendo entidades públicas y privadas comprometidas con el combate de

[60] Morneo, V. 2015. «La asfixia económica, un sistema de éxito contra la piratería digital.» Expansión.
[61] Ley federal de derecho de autor (art. 229 y 230)

la piratería como el Instituto Nacional de Derecho de Autor, la Procuraduría General de la República, y diversas sociedades de gestión colectiva, entre otras.[62]

El IMPI tiene facultades legales para imponer medidas provisionales, pudiendo tanto ordenar el retiro, impedir la circulación de mercancías que infrinjan la normativa u ordenar su aseguramiento, como suspender la prestación de un servicio o clausurar un establecimiento para evitar la violación a esa a la Ley de Propiedad Industrial mexicana. Se trata de un órgano administrativo subordinado jerárquicamente al Ejecutivo federal con atribuciones específicas de tipo administrativo que tienden a proteger la propiedad industrial, así como a prevenir y sancionar los actos que atenten contra ella. Es decir, es una autoridad administrativa con facultades para imponer medidas provisionales.

En este territorio, ante una denuncia de un titular afectado, a través de una solicitud de medida cautelar, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)[63], como autoridad administrativa, puede bloquear el acceso a los contenidos que estuvieren en litigio. El IMPI realiza el bloqueo e incluye la siguiente leyenda cuando un posible usuario intenta acceder al sitio: "En cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de la Propiedad Industrial, Ley Federal del Derecho de Autor y su ordenamiento reglamentario, es imposible visualizar la página de Internet xxx, por existir una orden de suspensión o cese de actos que presuntamente constituyen una infracción en materia de comercio, la cual fue ordenada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, misma que se está tramitando en el I.M.C."

Cabe mencionar aquí una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (SCJN) que resolvió que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) no puede ordenar el bloqueo total de páginas de Internet que alberguen sin autorización obras artísticas protegidas por el derecho de autor. Esto así, por considerar que con un bloqueo total se vulnera la libertad de expresión como derecho humano. "De ahí que las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas web pueden vulnerar del derecho humano de la libertad de expresión, en circunstancias absolutas salvo (…) cuando la totalidad

[62] SOSA GONZALEZ, Miriela. s.f. «La piratería en el derecho de autor como problemática común.» Enfoque UCA. http://enfoque.uca.edu.ni/la-pirateria-en-el-derecho-de-autor-como-problematica-comun-impacto-economico.html.

[63] El IMPI es el organismo encargado de la aplicación administrativa de la Ley de la Propiedad Industrial. La ley de la Propiedad Industrial mexicana, contempla en el titulo sexto capítulo II, los procedimientos de declaración administrativa que se ventilan ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como en el titulo séptimo capítulo II, específicamente se regula el procedimiento de declaración administrativa de infracción a los derechos de propiedad industrial, el cual es tramitado en forma de juicio, encontrando en el artículo 213 del propio ordenamiento legal, un catálogo de diversas conductas que se consideran como infracciones administrativas.

de los contenidos de una página resulten ilegales", señaló la SCJN. Afirmó asimismo que conforme el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas, "toda persona tiene también derecho a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación (…) y a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades"[64] y que para tutelar los derechos culturales, "deben tenerse debidamente en cuenta los principios de derechos humanos, entre ellos el derecho a la información y la expresión, y la necesidad de proteger la libre circulación de las ideas mediante la palabra y la imagen".[65]

El fallo mencionado tuvo lugar como consecuencia de una resolución en 2015, por el cual el IMPI realizó un bloqueo absoluto al acceso al sitio mymusiic.com, propiedad de la empresa de telecomunicaciones Alestra, por considerar que no contaba con los permisos correspondientes para reproducir canciones protegidas por el derecho de autor. La SCJN entendió que el bloqueo absoluto se traducía "en una censura absoluta de la totalidad de la información y contenidos de la página de Internet, con independencia de que guarden o no relación con las presuntas violaciones a los derechos de autor de las obras musicales que se pretenden salvaguardar (…) constituyendo la medida más restrictiva posible a los derechos humanos de expresión, opinión e información".

En este marco. los ministros de la SCJN definieron en qué casos es posible limitar la libertad de expresión en una página de Internet: (i) debe estar previsto por la ley[66], (ii) basarse en un fin legítimo y (iii) ser necesario y proporcional. Es decir, la medida debe estar fundada en ley, perseguir un fin legítimo como lo es la tutela de los derechos de autor de terceros y cumplir con los requisitos de necesidad y proporcionalidad, constituyendo la medida menos restrictiva a ser llevada a cabo a estos fines. "Si bien tales medidas están previstas en la Ley de la Propiedad Industrial y persiguen un fin legítimo, lo cierto es que no cumplen con los requisitos de necesidad y proporcionalidad, pues las restricciones al derecho humano de libertad de expresión deben referirse a un contenido concreto", explicaron los ministros. Por lo

[64] ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general Nº 21 Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, Párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturas). 17 de mayo de 2010. Párrafo 15, inciso b).

[65] *Ibid.* Párrafo 43.

[66] En México, la orden de bloqueo de páginas de Internet se funda en el artículo 199 Bis, fracción V, de la Ley de la Propiedad Industrial, con relación al diverso 177, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. El artículo 199 Bis, fracción V, de la Ley de la Propiedad Industrial, determina que, por tratarse de procedimientos de declaración administrativa relativos a la violación de derechos de PI, el IMPI puede ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones del LPI.

que concluyeron que las prohibiciones genéricas al funcionamiento de sitios no son compatibles con el derecho humano de libertad de expresión.

En consecuencia, al considerar la SCJN que se trató de una censura por parte del IMPI declaró inconstitucional el bloqueo general de la página.

b) España. Propuesta para incumplimientos reiterados

Actualmente, está vigente en España la Ley de Economía Sustentable (SINDE) de 2011. En ésta, se regulan varios aspectos y en lo que refiere a la propiedad intelectual (disposición final 43), se regulan las descargas de material en infracción. Asimismo, crea una Comisión de Propiedad Intelectual para el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje y de salvaguardia de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de los denominados servicios de la sociedad de la información. En este marco, fija un procedimiento donde al supuesto infractor se lo intima para que en 48 horas retire voluntariamente los contenidos en infracción, o en su defecto, esgrima sus defensas y ofrezca las pruebas pertinentes. La resolución que tome la mencionada Comisión habilitará su ejecución, sin perjuicio de que se deberá requerir previa autorización judicial.

PSOE, PP y Ciudadanos, los tres partidos con mayoría en el Congreso español, introdujeron en septiembre de 2018, una enmienda a la Ley de Propiedad Intelectual, en la que proponían que el cierre de sitios web que hubieran incumplido de forma reiterada la LPI no requiriera de una autorización judicial. La propuesta radicaba entonces en que quedara en manos de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, conocida como Comisión SINDE, el cierre de estas páginas. Es decir, de un órgano administrativo y no de uno judicial.[67]

Recientemente, el Congreso español ratificó dicho proyecto de ley para modificar la normativa de Propiedad Intelectual, introduciendo así, a través de una enmienda al texto, la posibilidad de cerrar páginas webs piratas sin autorización judicial. Así, cuando exista "reiteración por segunda vez de actividades ilícitas", el prestador de servicios de internet que aloje el contenido deberá ejecutar "la medida de colaboración" solicitada desde el Ministerio

[67] EUROPA PRESS. 2018. «PSOE, PP y Cs quiere cerrar webs sin autorización judicial cuando se viole reiteradamente la propiedad intelectual» La Vanguardia. 24 de septiembre. Texto disponible en https://www.lavanguardia.com/vida/20180924/452005289755/psoe-pp-y-cs-quiere-cerrar-webs-sin-autorizacion-judicial-cuando-se-viole-reiteradamente-la-propiedad-intelectual.html.

de Cultura, que "no requerirá la autorización judicial prevista" en la llamada Ley Sinde y exigida hasta ahora. Este punto de la reforma tiene por objeto la agilización del cierre de páginas que hayan vulnerado previamente los derechos de propiedad intelectual. En esos casos de reincidencia, la decisión quedaría en manos del Ejecutivo, que no necesitaría solicitar al juzgado "la autorización" prevista en el artículo 122 bis de la Ley 29/1998. De esta forma, el cese de actividad de una página web (ya prevista en la Ley de Propiedad Intelectual española) sólo se puede adoptar en caso de reiteración de conductas ilícitas (tras concluir varios procedimientos administrativos y ante la reiteración de incumplimiento, se suprime la segunda autorización). Es decir, la reiteración permite prescindir de la autorización de un magistrado.

Este Proyecto traslada al ordenamiento español las directivas 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo. Para su aprobación, sólo restaría el visto bueno del Senado.

Quienes rechazan la enmiendan aseguran que ésta no brinda la garantía procesal que aporta la intervención judicial, no respetando la presunción de inocencia. Sin embargo, quienes están a favor, entienden que la medida supone un avance en virtud de que, con ésta, se agilizan los tiempos, punto fundamental para los productos culturales sujetos a derechos de autor, brindando la posibilidad también de recurrir por la vía contencioso-administrativa.[68]

c) Canadá. *Internet Piracy Review Agency (IPRA)*

La Comisión Canadiense de Radio, Televisión y Telecomunicaciones (CRTC, por sus siglas en inglés) está considerando actualmente una propuesta para exigir a los ISP que deshabiliten el acceso a sitios específicos de piratería que están implicados de manera flagrante, abrumadora o estructuralmente en la piratería. La propuesta ante la CRTC crearía una organización antipiratería sin fines de lucro llamada *Internet Piracy Review Agency (IPRA)*. La IPRA identificaría sitios web que, de manera notoria, venden contenido pirateado y, según las recomendaciones de la agencia, el CRTC trabajaría con los ISP para bloquear el acceso de los suscriptores a esos sitios web. Los propietarios de sitios web tendrían derecho a objetar a la IPRA durante todo el proceso de solicitud y tendrían acceso a recursos legales a través de

[68] FERNANDEZ, Eduardo. 2018. «El Gobierno podrá cerrar webs piratas sin autorización del juez.» *El Mundo.*

una revisión judicial por parte del Tribunal Federal de Apelaciones si se bloquease un sitio web de su titularidad.[69]

C. FALLOS Y RESOLUCIONES RELEVANTES

a) Un caso ejemplar de bloqueo - "Columbia c/ Telefónica"

Un fallo que vale la pena mencionar porque muestra la posición de privilegio de los ISP en la protección de los derechos de autor es el que tuvo lugar en la ciudad de Barcelona, España, en enero de 2017, en el que Columbia Pictures Industries Inc y otros (las "Demandantes") demandaron a Telefónica España, SAU y otros (las "Demandadas") el bloqueo de sitios infractores a los derechos de propiedad intelectual.[70]

En el caso bajo análisis, las Demandantes, en tanto cesionarias exclusivas de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras protegidas, solicitaron el bloqueo de las páginas web HDFULL y REPELIS, por poner a disposición de un público nuevo, en *streaming*, las obras protegidas de las cuales fueren titulares, sin su consentimiento o autorización, infringiendo así el derecho de comunicación pública de las Demandantes.[71] Ejercitaron de esta forma contra las Demandadas la acción de suspensión de la prestación del servicio de acceso a Internet proporcionado a los usuarios en relación con el acceso a las mencionadas páginas web. El fallo afirma que existe legitimación pasiva de las Demandadas, dado que es posible dirigir la acción de cesación "contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir derechos de propiedad Intelectual".[72]

En cuanto a las medidas de cesación de actos ilícitos, según el artículo 138 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual española[73], *"tanto las medidas de cesación*

[69] NIGEL, Cory. 2018. *The Normalization of Website Blocking Around the World in the Fight Against Piracy Online. Information Technology & Innovation Foundation (ITIF).*

[70] Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona, "COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC y otros c/ TELEFÓNICA ESPAÑA, SAU y otros s/ demanda propiedad intelectual", Procedimiento ordinario - 666/2016 -H, 12/01/2017 Roj: SJM B 1005/2017 - ECLI: ES: JMB:2017:1005

[71] Conforme el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, TRLPI) 1/1996 de 12 de abril, de la directiva 2001/29/EC del Parlamento Europeo y el Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, y de la Directiva 2004/48/EC, del Parlamento Europeo y el Consejo de 29 de abril de 2004, relativa a las medidas y procedimientos destinados a garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual.

[72] Art. 138 de la LPI. Se invoca el Art. 8, apartado 3, de la Directiva 2001/29

[73] Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

específicas contempladas en el artículo 139.1 h) como las medidas cautelares previstas en el artículo 141.6 podrán también solicitarse, cuando sean apropiadas, contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir los derechos de propiedad intelectual reconocidos en esta ley, aunque los actos de dichos intermediarios no constituyan en sí mismos una infracción, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Dichas medidas habrán de ser objetivas, proporcionadas y no discriminatorias". Es decir *"los artículos 138 y 139.1.h), de la LPI, reconocen legitimación pasiva a intermediarios o prestadores de servicios a terceros, siempre que la actividad realizada por éstos sea infractora y a pesar de que el intermediario esté exento de responsabilidad"*[74]. En este mismo sentido, e artículo 8.3 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información establece que *"los Estados miembros velarán porque los titulares de los derechos estén en condiciones de solicitar medidas cautelares contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir un derecho de autor o un derecho afín a los derechos de autor".*

En conclusión, el fallo dejó explícito que, en el territorio de España, *"las Demandantes, como titulares de derechos, pueden elegir entre dirigir la acción contra el infractor, contra el responsable de la infracción que induzca a la misma o coopere con la misma conociendo la conducta infractora, o contra quien tiene un interés directo económico en los resultados de la conducta infractora y cuente con capacidad de control sobre la misma. Pero también, se podrá dirigir esta acción de cesación contra los prestadores de servicios, en los que no concurran las anteriores circunstancias, como medida eficaz de lograr el cese de la infracción, sin necesidad de demandar simultáneamente, al autor directo de la infracción, ni a los que de una u otra forma cooperan con él o se benefician económicamente de sus resultados. Aunque el demandante no quedará exento de probar, con carácter prejudicial la infracción sobre los derechos de propiedad intelectual."*

b) Argentina

[74] Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona, "COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC y otros c/ TELEFÓNICA ESPAÑA, SAU y otros s/ demanda propiedad intelectual", Procedimiento ordinario - 666/2016 -H, 12/01/2017 Roj: SJM B 1005/2017 - ECLI: ES: JMB:2017:1005

Afortunadamente, los últimos años nos han dado algunos fallos interesantes y que demuestran avances en el tema. Se analizarán a continuación el fallo "Rodriguez, María Belén c/ Google Inc.", donde la CSJN define el alcance de la responsabilidad civil de los ISP en nuestro país, la jurisprudencia brindada en el fallo "CAPIF Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y otros c/ The Pirate Bay s/ Medidas Precautorias"[75] y el reciente procesamiento de Tomás Escobar Sabio de Cuevana. Asimismo, se mencionará el caso de bloqueos de sitios web que está llevando adelante actualmente el Ente Nacional de Comunicaciones.

b.1) Caso "Rodriguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios" y otros

En Argentina, ante la inexistencia de previsión legal sobre la materia, la responsabilidad civil de los ISP fue definida por la Corte Suprema de Justicia, en el fallo "Rodriguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios" del 28 de octubre de 2014 y retirada, en septiembre de 2017, con la CSJN en nueva composición, en los autos caratulados "Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios". Así, los jueces de la Corte afirmaron que la actividad de los buscadores de Internet se encuentra amparada por la libertad de expresión, que son meros intermediarios que se limitan a mostrar contenidos ajenos y que su responsabilidad surge exclusivamente si no actúan diligentemente a partir del efectivo conocimiento de contenidos ilícitos. De esta forma, el Supremo Tribunal reiteró la necesidad de probar el factor de atribución subjetivo. Es decir, es postura de la CSJN que los buscadores solo tienen una función de enlace y que no "captan", "reproducen" ni "ponen en el comercio" imágenes en el sentido de los arts. 31 de la ley 11.723 y 53 del Código Civil y Comercial, sino que simplemente facilitan el acceso a las imágenes "captadas", "reproducidas" o "puestas en el comercio" por otros. En esta última resolución de la Corte, los magistrados Lorenzetti y Maqueda, en disidencia parcial, remitiendo al precedente "Rodríguez, María Belén", destacaron que la mera actividad de los buscadores al indexar los contenidos publicados por terceros se encuentra dentro del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la difusión de información. Esto así en el entendido que su comportamiento resulta antijurídico cuando toma conocimiento efectivo de que está causando un perjuicio individualizado y no actúa con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente, haciendo cesar la situación lesiva. Más recientemente, en los autos "Luna, Silvina c/ Yahoo de Argentina SRL y otros/ daños y perjuicios", la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal falló a

[75] Expte. N° 67921/2013

favor de la modelo y condenó a los buscadores de información en internet Google y Yahoo por no bloquear sitios de contenido pornográfico que mostraban un video íntimo de su persona, habiendo sido notificados. Ante éste, Google anunció que recurrirá a la CSJN.

Es decir, en nuestro país, la Corte ha definido que, al momento de evaluar la eventual responsabilidad de los "motores de búsqueda", será necesario demostrar los factores subjetivos de atribución de la responsabilidad. Esto así, porque en calidad de intermediarios, no tienen una obligación general de monitorear los contenidos que se suben en Internet y que son proveídos por terceros. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte entiende que los motores de búsqueda pueden ser responsables por contenidos de terceros cuando "a partir del momento del efectivo conocimiento del contenido ilícito de una página web, al no procurar el bloqueo del resultado, sería responsable por culpa." Asimismo, la Corte entiende que en aquellos casos donde el daño resulte manifiesto y grosero bastaría la simple notificación privada fehaciente al buscador y en aquellos casos donde el contenido dañoso exija un esclarecimiento, para que el buscador tenga conocimiento acerca de la supuesta ilicitud, es necesaria la notificación del hecho en sede judicial o administrativa. En este marco, el mecanismo de *notice and take down* ha sido analizado en diversos fallos judiciales que desestimaron la responsabilidad objetiva de los intermediarios de Internet.[76]

b.2) Caso *The Pirate Bay*

A nivel local, el mencionado fallo presenta uno de los mejores y más completos fundamentos. En este expediente, CAPIF y otros promovieron demanda a efectos de obtener una medida autosatisfactiva contra "*The Pirate Bay*" ("TPB"), con el objeto de obtener el bloqueo de acceso a dicho sitio en Internet desde direcciones IP en Argentina, argumentando que TPB era un facilitador para el acceso en forma ilegal e ilegítima de descargas no autorizadas de contenidos protegidos por la LPI. Fundamentaron su solicitud en que TPB facilitaba la violación de derechos exclusivos de los titulares respecto de sus obras musicales y fonogramas establecidos por la LPI, mediante la descarga de archivos *torrents* que contenían la información necesaria para identificar las obras facilitando a los usuarios del sistema compartirlos y descargarlos desde cualquier lugar del mundo, conforme el sistema conocido como *P2P*. Sostuvieron asimismo que la infracción era producto de la inexistencia de autorización de TPB para realizar actos de disposición y explotación de los contenidos

[76] Véase "*Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios",* Expte. Nº 99.613/06. CSJN, 28/10/2014

garantizados por el Art. 17° de la Constitución Nacional, el Art. 2 de la LPI y los acuerdos internacionales establecidos en el Tratado de la OMPI. Adicionalmente, en este marco, TPB generaba ingresos millonarios en ventas de publicidad. Indicaron que, a los fines de impedir el acceso al sitio para la descarga de archivos, era necesario realizar tanto los bloqueos del IP, como de DNS. Esto en función de que el bloqueo vía DNS permite que, si el dominio principal cambia, el usuario tampoco puede acceder al dominio redireccionado.

El fallo explica y define en forma acabada los conceptos de Internet, protocolo IP, proveedores de servicios de Internet (ISP), sistema de nombres de dominio (sistema DNS), P2P y el procedimiento de descarga en éste y la dinámica del funcionamiento de los P2P mediante BitTorrent, entre otros. Se argumentó que TPB obtenía por su intermediación, necesaria para la comisión del ilícito, un rédito económico relevante proveyendo el ámbito, índices y registros para la infracción de derechos intelectuales y prescindiendo del pago de los derechos autorales correspondientes. En conclusión, en función que lo explicado, se falló dar lugar a la medida autosatisfactiva solicitada y ordenar a los ISP el bloqueo del acceso de usuarios desde Argentina respecto de las direcciones IP que operaba TPB, bloqueando asimismo todos los DNS adoptados por TPB identificados por un perito designado en el procedimiento de cumplimiento de la medida.

b.3) Procesamiento Tomás Escobar Sabia - Cuevana

Por otro lado, cabe mencionar el procesamiento de Tomás Escobar Sabio, fundador, titular y administrador del sitio Cuevana, en fecha 20 de diciembre de 2017, por encontrarlo penalmente responsable de la infracción al inc. a) del Art. 72 de la Ley 11.723 -en función del Art. 172 CP), debiendo responder en calidad de partícipe primario (arts. 45 del C.P. y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.) y embargo sobre sus bienes, teniendo en cuenta el eventual reclamo por indemnización civil, atento al perjuicio económico generado. Así se afirmó en este procesamiento que el desarrollo y administración del sitio Cuevana tuvo por objetivo facilitar a los usuarios contenidos audiovisuales de forma gratuita, con el conocimiento de la inexistencia de autorización por parte de los titulares de derechos y que desde su creación el sitio tuvo por finalidad facilitar la defraudación de los derechos intelectuales de las obras audiovisuales que los usuarios veían y descargaban sin autorización.

b.4) Bloqueos a sitios de apuestas

En junio de 2018, el ENACOM[77] bloqueó el acceso a sitios de apuestas en línea, para usuarios desde Argentina, entre los que figuran los dominios .com de *Partypoker* y *PokerStars*. En principio, la medida alcanza la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sólo fue ordenada a algunos proveedores de Internet. De esta forma, el ENACOM cumplió con la orden judicial de bloqueo emitida por un tribunal penal por no contar dichos sitios con la autorización pertinente.[78]

El ENACOM detalló en su página de qué forma ejecutará el bloqueo de los sitios web que operan sin autorización. Así, informó: "A partir de esta decisión, la justicia dispuso que ENACOM deberá disponer que las empresas prestatarias de Internet (ISP) inscriptas en el organismo procedan a bloquear el acceso a dicho dominio, sancionado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el caso de que no se cuente con la tecnología necesaria para limitar los sitios en el territorio correspondiente, se solicitará el bloqueo de los dominios en todo el país. En este sentido, ENACOM asumirá el control de la verificación del cumplimiento total de las medidas y, además, deberá informar a la fiscalía en el término de 72 horas la implementación de dichas órdenes. Sin embargo y dado que el ente -como fuese correspondientemente informado en ocasiones anteriores- no tiene competencia para bloquear sitios web ni cuenta con capacidad técnica para realizar esta tarea, comunicará las medidas, a través de las notas correspondientes, a las principales ISP del país, Cámaras y Federaciones de Cooperativas que agrupan a los ISP."

Universidad de San Andrés

c) Caso Roja directa - Uruguay

Cabe mencionar el reciente caso de "ROJADIRECTA", el cual, si bien resulta un precedente interesante en la región, constituye solo un primer paso en la búsqueda de soluciones eficaces a esta problemática.

ROJADIRECTA[79] es un sitio de Internet ilegal de *streaming* de eventos deportivos que pone a disposición de los usuarios la retransmisión de partidos de las ligas mundiales a nivel mundial, mediante una biblioteca de enlaces que redireccionan a los usuarios a sitios que retransmiten los eventos sin la autorización de los titulares de los derechos de los mismos. Fox,

[77] Ente Nacional de Comunicaciones (República Argentina)

[78] El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Correccional y de Faltas N° 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ordenó el bloqueo de acceso al dominio www.pokerstars.com en relación a la causa N° 8362/18 caratulada: WWW.POKERSTARS.COM S/INF ART. 301 BIS – JUEGOS DE AZAR SIN AUTORIZACION PERTINENTE.

[79] Para más información, consultar en el sitio web www.rojadirecta.me

el programador de televisión por suscripción y parte actora en este caso, es titular de los derechos de trasmisión en forma exclusiva de algunas copas de fútbol que ROJADIRECTA retransmite ilegalmente y sin su autorización. Puntualmente, ROJADIRECTA no retransmite en su propio sito contenido ilegal, sino que pone a disposición del público enlaces que redireccionan al usuario a sitios que efectivamente retransmiten los eventos deportivos sin de sus titulares.

Esta retransmisión ilegal fue lo que motivó el reclamo por parte de Fox, en Uruguay, en el entendido de que ROJADIRECTA violaba los derechos de Fox como titular al poner disposición del público los links ilegales que retransmitían los partidos de forma ilícita. En virtud de lo anterior y basándose en el artículo 46 de la Ley N° 9.739, Ley de Derechos de Autor[80], Fox realizó una denuncia penal ante la justicia de crimen organizado por violación a sus derechos de autor contra ROJADIRECTA (www.rojadirecta.me) y con base en el 47 de la mencionada ley, solicitó una medida cautelar contra dicho sitio solicitando el bloqueo de todos los sitios denominados ROJADIRECTA en Uruguay.

[80] https://www.impo.com.uy/bases/leyes/9739-1937
CAPITULO X De las sanciones.
Artículo 46. "A) El que edite, venda, reproduzca o hiciere reproducir por cualquier medio o instrumento -total o parcialmente-; distribuya; almacene con miras a la distribución al público, o ponga a disposición del mismo en cualquier forma o medio, con ánimo de lucro o de causar un perjuicio injustificado, una obra inédita o publicada, una interpretación, un fonograma o emisión, sin la autorización escrita de sus respectivos titulares o causahabientes a cualquier título, o se la atribuyere para sí o a persona distinta del respectivo titular, contraviniendo en cualquier forma lo dispuesto en la presente ley, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. B) Con la misma pena será castigado el que fabrique, importe, venda, dé en arrendamiento o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o productos, los componentes o herramientas de los mismos o preste cualquier servicio cuyo propósito sea impedir, burlar, eliminar, desactivar o eludir de cualquier forma, los dispositivos técnicos que los titulares hayan dispuesto para proteger sus respectivos derechos. C) Además de las sanciones indicadas, el Tribunal ordenará en la sentencia condenatoria la confiscación y destrucción, o dispondrá cualquier otro medio de supresión de las copias de obras o producciones y de sus embalajes o envoltorios en infracción, así como de todos los artículos, dispositivos o equipos utilizados en la fabricación de las mismas. En aquellos casos en que los equipos utilizados para la comisión de los ilícitos referidos no tengan por única finalidad esta actividad, el Juez sustituirá la destrucción por la entrega de dichos equipos a instituciones docentes oficiales. D) Será sancionado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría quien altere o suprima, sin autorización del titular de los derechos protegidos por esta ley, la información electrónica colocada por los titulares de los derechos de autor o conexos, para posibilitar la gestión de sus derechos patrimoniales y morales, de modo que puedan perjudicarse estos derechos. La misma pena se aplicará a quien distribuya, importe con fines de distribución, emita o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras, interpretaciones o fonogramas, sabiendo que la información electrónica colocada por los titulares de derechos de autor o conexos, ha sido suprimida o alterada sin autorización. E) El que reprodujere o hiciere reproducir, por cualquier medio o procedimiento, sin ánimo de lucro o de causar un perjuicio injustificado, una obra, interpretación, fonograma o emisión, sin la autorización escrita de su respectivo titular, será castigado con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 1.500 UR (mil quinientas unidades reajustables)."
Artículo 47 "Como medida preparatoria, los titulares de los derechos protegidos en esta ley podrán solicitar una inspección judicial con el objeto de constatar los hechos que comprueben infracciones a esta ley. El Juez podrá decretar el allanamiento de la finca o lugar donde se denuncia que se está cometiendo la infracción, levantando acta donde se describan los hechos constatados y recogiendo, en lo posible, lo que de ellos tengan eficacia probatoria. La inspección decretada por el Juez no requerirá contracautela. La inspección judicial tiene carácter reservado y se decretará sin noticia de la persona contra quien se pide.

En virtud de la demanda promovida por Fox, el Fiscal de la causa solicitó el bloqueo de los sitios web ROJADIRECTA por parte de los proveedores de Internet al considerar que "DESARROLLAR la conducta denunciada encuadra en principio en las figuras delictivas previstas en el artículo 46 literal A) de la Ley Nº 9.739, en la redacción dada por la Ley Nº 17.616, por cuanto pone a disposición del público una emisión, con ánimo de lucro o de causa un perjuicio injustificado, sin la autorización correspondiente de su titular; y en los artículos 1° y 2° de la Ley Nº 17.520, por cuanto se captan señales destinadas a ser recibidas exclusivamente en régimen de abonados, sin serlo; o se efectúan las manipulaciones o actividades necesarias para la obtención de la captación ilícita". En relación con la medida cautelar de bloqueo de todos los sitios web ROJADIRECTA, el Fiscal consideró que: "…la misma es admisible al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Nº 9.739 y del artículo 81 del Código del Proceso Penal, pues se han reunido los requisitos necesarios para tener por acreditada la titularidad de los derechos y se trata de evitar que se sigan cometiendo las conductas delictivas denunciadas, aun cuando no se hubiera logrado la individualización o localización precisas de los responsables de tales conductas".

Como consecuencia de esta acción y en base a los argumentos de Fiscal, el Juez penal uruguayo ordenó el bloqueo de todos los sitios de ROJADIRECTA a los proveedores de Internet (ISP) uruguayos. A pesar de la notificación de la cautelar a las ISP, tuvo lugar un incumplimiento generalizado de ésta por parte de los ISP. Como consecuencia, una nueva sentencia reafirmó la medida cautelar de bloqueo, debiendo acreditar cada proveedor de Internet su cumplimiento respecto al listado de URL (rutas de acceso) y DNS (nombres de dominio) a bloquear. Finalmente, los ISP dieron cumplimiento a la orden de bloqueo por lo que actualmente, es imposible acceder desde Uruguay a este sitio.

Hay quienes afirman que este caso implica un importante precedente judicial en la región desde el momento en que ordena como medida cautelar para evitar la prolongación del delito, el bloqueo de acceso a un sitio de Internet por parte de los ISP, por considerar que infringe los derechos de autor de los titulares de eventos deportivos retransmitidos ilegalmente y que se solicitó el cumplimiento de dicha medida sin perjuicio de que no se hubiera logrado la individualización o localización precisa de los responsables de las infracciones. Esto así, porque el Juez uruguayo consideró que, si bien tanto el administrador de ROJADIRECTA como los servidores que lo alimentaban se encontraban el extranjero, el hecho de que fuera un sitio web activo en Uruguay, con un funcionamiento pleno en dicho territorio, contribuyó a la

propagación del delito, afectando de esta forma a los titulares, quienes ven sus derechos vulnerados.

Sin embargo, tal como se afirmó más arriba, si bien esto constituye un avance en materia de bloqueo, no implica una solución de fondo. Esto en virtud de que el caso de ROJADIRECTA, aunque muy relevante, sigue siendo una acción individual contra un sitio en particular y no ataca el tema de forma general. Por otro lado, podría también ser objeto de crítica el hecho de que el fallo resultó un poco ambiguo en relación con el bloqueo, en tanto hizo una referencia muy genérica ordenando "el bloqueo de acceso a todos los sitios web denominados "ROJADIRECTA". Esta orden genérica no permite un panorama definido para los ISP sobre qué bloquear y qué no. Esto quedó demostrado cuando los ISP no cumplieron de forma inmediata con la primera medida cautelar ordenada por el Juez, mostrando así que aún se requiere una posición proactiva del reclamante para el efectivo cumplimiento del bloqueo.

Finalmente, cabe mencionar que el sitio ROJA DIRECTA fue también bloqueado en el territorio de Perú. Así, la autoridad administrativa de defensa de la Propiedad Intelectual, a través de su Comisión de Derecho de Autor (Indecopi), dictó una medida cautelar de bloqueo de acceso a dicho sitio, como consecuencia de una solicitud realizada por también el grupo Fox, como titular de eventos deportivos en la región.

Universidad de San Andrés

VIII. ALGUNAS PROPUESTAS. TEMAS QUE ABREN EL DEBATE. CONCLUSIONES

La piratería de contenido audiovisual en el entorno digital es, en la actualidad, uno de los principales flagelos contra el derecho de autor. Se constituye como una problemática extremadamente compleja en la cual se busca tutelar un derecho netamente territorial, como es el de autor, en un contexto global.

La importancia de esta problemática se ve directamente reflejada en el impacto económico que genera, los pagos que autores y distribuidores dejan de percibir, los fiscos que dejan de recaudar, los empleos legítimos que no se generan, todo en detrimento del desarrollo sostenible en la creación de bienes culturales.

El entorno digital, escenario de esta problemática, es extremadamente dinámico, evoluciona en forma constante y está gobernado por principios y políticas públicas que, aunque

loables, son utilizados como justificación por quienes infringen derechos de autor en detrimento de sus titulares.

En este marco, surgen distintas modalidades de piratería de contenido audiovisual, las cuales se adaptan casi con inmediatez a las nuevas tecnologías. En respuesta a esta situación, debe buscarse un equilibrio entre la preservación de una Internet libre y abierta y la implementación de medidas más proteccionistas de los derechos de autor.

Ante esta problemática, existen diversos instrumentos de tutela de los derechos de autor y de lucha contra la piratería digital. Sin embargo, con el objeto de lograr eliminar o al menos, rebajar de forma considerable la piratería en Internet, es necesario revisarlos y adaptarlos a los constantes cambios que plantea el escenario digital.

❖

Como primera medida, respecto a la protección de los derechos de autor, es deseable ir en la búsqueda de avances en materia legislativa.

Esta respuesta normativa debería basarse en principios generales que den un marco a los jueces a la hora de fallar en un escenario tan dinámico, extendiendo las leyes del mundo desconectado al mundo digital y no implicar una respuesta normativa específica o limitada a la problemática, lo cual podría no resultar eficaz al limitar el alcance y vigencia de los derechos, quedando rápidamente desactualizada.

Asimismo, debería ponerse el foco en la lucha contra la piratería intencional (y no la accidental) con normas que vayan contra quienes infringen de forma directa y masiva los derechos de autor y no contra sitios que se centran mayoritariamente en contenido legal intentando limitar diligentemente el contenido sin autorización.

Es necesaria una legislación clara que apunte a lograr un equilibrio entre los costos y los beneficios de estos mecanismos y que cuente con el apoyo del sector público.

❖

Por otra parte, teniendo en cuenta el marco en donde se producen las infracciones, se pone en evidencia la relevancia de los bloqueos de sitios web que infringen derechos de autor.

A estos fines, resulta fundamental la colaboración de los proveedores de servicios de Internet que administran los accesos a los sitios que incluyen contenido ilícito, con soluciones operativas y tecnológicas para la lucha contra la piratería. Es imperativo que se comprometan a realizar bloqueos de contenidos ilícitos en forma ágil y sin dilaciones, adoptando medidas adecuadas y proporcionadas para la eficaz protección de las obras intelectuales, con la aplicación de tecnologías a estos fines.

El bloqueo de sitios web constituye una herramienta eficaz para reducir la piratería y fomentar el consumo de contenidos legales, sin embargo, para que sea viable, debe ser transparente, de bajo costo y fácil implementación.

A estos efectos, la legislación debe incorporar controles y balances legales para garantizar que solo se bloqueen los sitios que se dedican a infringir derechos de autor en forma mayoritaria.

La experiencia en otros países nos demuestra que el bloqueo de sitios web es posible, que no altera los principios fundamentales de Internet y que la implementación de bloqueos implica costos afrontables y grandes beneficios en la promoción del consumo de contenido legal. Para permitir el bloqueo de sitios web, debería irse contra sitios web que infrinjan a gran escala derechos de autor, informarse también al propietario del sitio web de la solicitud de bloqueo para darle la oportunidad de responder e incluir medidas de seguridad razonables para garantizar bloqueos por casos legítimos, necesarios, previsibles y abiertos a revisión y anulación.

Al analizar la posición que ocupan los ISP, el fallo “Columbia v/ Telefónica” resulta ejemplar. Así, en caso de infracciones a los derechos de autor, como medida eficaz para lograr el cese de las mismas, la acción de cesación debería poder hacerse contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir derechos de autor, sin necesidad de demandar simultáneamente al autor directo de la infracción.

Se hace referencia a lo largo de este trabajo de forma genérica a los ISP, pero no debe dejarse de mencionar la importancia de la cooperación de motores de búsqueda, plataformas y redes sociales a fines de reducir la visibilidad de los sitios piratas, quienes podrían cooperar también con el desarrollo de manuales de buenas prácticas y concientización para sus usuarios.

Universidad de San Andrés

Más allá de esperar avances legislativos, tampoco deben dejar de fomentarse los acuerdos entre el sector privado y los ISP, los cuales han demostrado generar resultados eficaces en cortos plazos.

❖

Es a su vez importante para abordar esta temática, buscar lograr una sensibilización y un cambio en la mentalidad de usuarios y reguladores.

Así, las campañas de concientización en los usuarios sobre el respeto de los derechos de autor y la preservación de obras intelectuales para el desarrollo cultural sostenible deben ser prioritarias. El objetivo debería ser entonces, trabajar de manera conjunta buscando revertir el comportamiento de los consumidores con los incentivos correctos y fomentar una cultura de legalidad en favor de los derechos de propiedad intelectual.

Contar con ofertas legales en línea, generar plataformas que ofrezcan contenido legal de calidad o implementar entre gobiernos y generadores de contenidos políticas a fines de que haya un mayor número de proveedores de servicios de contenidos legales, son formas de logarlo. Ejemplo de esto es el caso de Observatorio Europeo de Infracciones a los Derechos de Propiedad Intelectual que creó un portal de ofertas legales a nivel europeo como una de las formas de alejar a los usuarios de los contenidos piratas.

Universidad de SanAndrés

❖

A lo largo de este trabajo, se intentó demostrar que la lucha contra la piratería digital debe concebirse como de interés público y para lograrlo, es fundamental la coordinación y colaboración entre el sector público y privado. No hay duda de que la lucha contra ésta requiere de esfuerzos interinstitucionales, resultando inocuas las acciones en forma aislada.

La articulación de esfuerzos públicos y privados y la cooperación técnica y financiera entre estos sectores resulta esencial.

En la actualidad, no existe en nuestro país un acuerdo de cooperación que tenga por objeto combinar y aunar los esfuerzos en la lucha contra la piratería que congregue a los sectores representativos de la industria del contenido audiovisual y al sector público y es a esto a lo que debemos apuntar si queremos resultados en el corto plazo.

En virtud todo lo anterior, sería deseable para nuestro país poder instrumentar un mecanismo por acuerdo voluntario entre los ISP, gobierno y titulares de derechos, tal y como lo hizo Portugal en 2015 con la suscripción de Memorando de Entendimiento para la protección de los derechos de autor en el entorno digital.

A estos fines, se necesitaría el acuerdo y cooperación de autoridades públicas como el ENACOM, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la DNDA, de las entidades titulares de derechos, por supuesto de los ISP y de otros organismos públicos y privados, como las asociaciones de consumidores, de operadores de servicios de comunicación, las asociaciones de lucha contra la piratería y las agencias de publicidad y medios. En caso de evaluar replicar el modelo, en nuestro caso, podría considerarse al ENACOM como la entidad responsable por la recepción y análisis de los reclamos de titulares de derechos y del envío de las determinaciones a los ISP, dotándolo de competencia y capacidad técnica para bloquear sitios web.

Es importante que la cooperación de todos los actores sea tanto técnica como económica. A modo de ejemplo, el Memorando regula expresamente que las entidades representantes de titulares de derechos se obligan solidariamente a compensar a los ISP en relación con los costos demostrados que deban soportar por las actividades previstas en el Memorando e indemnizarlos si estos son condenados por las iniciativas desarrolladas como consecuencia de un reclamo presentado por dichas entidades.

Los ISP deben comprometerse asimismo a notificar a las entidades titulares de derechos en cuanto tengan conocimiento de cualquier reclamo de terceros y a realizar bloqueos con celeridad cuando así se los indicaren en los supuestos de sitios con infracciones masivas a los derechos de autor.

Se debe aspirar asimismo a que todo acuerdo de colaboración dé la posibilidad de que nuevas asociaciones adhieran a fines de contribuir a la lucha contra la piratería como objetivo común. En este mismo sentido, con la posibilidad de impedirles la continuación de generación de ingresos a los sitios en infracción, la colaboración de medios, agencias de publicidad y por supuesto, de las autoridades, será fundamental.

❖

En lo que atañe a la solución de conflictos en materia de derechos de autor, ante soluciones judiciales no uniformes y procesos costosos y extensos, un posible camino sería la designación de una autoridad administrativa con facultades similares al IMPI mexicano.

Esta instancia administrativa de sanción y resolución de conflictos haría que los asuntos fueran examinados por funcionarios especializados, especialmente capacitados en temas de propiedad intelectual en medios digitales y evitaría así poner en marcha el costoso aparato judicial de tinte más generalista.

Esta etapa administrativa sería especializada, expedita y por supuesto, dejaría también el pertinente recurso judicial en caso de que fuere necesario. Incluso podría analizarse, como lo está haciendo España, que sea esta misma autoridad administrativa la que en caso de incumplimientos reiterados pueda ordenar el bloqueo de sitios infractores.

Como herramienta adicional, unidades especializadas de investigación y represión de delitos contra la propiedad intelectual, como tienen en el territorio de Chile, ayudarían a combatir más eficientemente este flagelo.

Otra propuesta interesante para analizar replicar sería la que se está evaluando en el territorio de Canadá, en donde una organización antipiratería organizada a estos fines identifica sitios web que de manera notoria distribuyen contenido pirateado y según sus recomendaciones, la comisión de radio, televisión y telecomunicaciones trabaja con los ISP para bloquear el acceso de los suscriptores a dichos sitios. Los propietarios de sitios web supuestamente infractores tendrían derecho a objetar a la organización antipiratería y tendrían asimismo acceso a recursos legales a través de una revisión judicial en caso de bloqueo.

❖

Este trabajo buscó demostrar la importancia de la instrumentación de acuerdos de colaboración entre todos los actores del sector y la implementación de distintos tipos de medidas y acciones de manera articulada.

No cabe duda de que resulta fundamental el apoyo de autoridades con políticas públicas comprometidas en la lucha. Sin embargo, no son menos importantes los acuerdos entre privados, como acuerdos entre generadores de contenido legal y proveedores de servicios de internet, los acuerdos creadores de contenido y empresas de publicidad con el objeto de limitar

Universidad de San Andrés

los ingresos de los piratas por ventas de publicidad y los acuerdos con empresas de pago por Internet a fines de que se abstengan de prestar sus servicios a sitios piratas.

Para concluir, nuestra escasa regulación en la materia, los pocos instrumentos con los que contamos para la lucha contra la piratería de contenido audiovisual y la experiencia de otros países, nos muestran de forma clara que un camino para combatir este flagelo de forma eficaz es mediante la cooperación coordinada de todos los sujetos en la cadena de distribución de obras audiovisuales.

La piratería de contenido audiovisual impacta a autores, programadores de contenidos, operadores de servicios legítimos, consumidores y a los Estados mismos, por lo que un primer paso, firme y alcanzable en el corto plazo, es el compromiso de celebrar acuerdos de cooperación entre quienes intervienen en la cadena de distribución de obras intelectuales, asumiendo las responsabilidades que les corresponden para su efectiva protección, siendo los principales interesados en la salud del sistema.

Solo con sistemas articulados de cooperación en los que participen titulares de derechos de autor, proveedores de servicios de Internet y gobiernos, es que podrán alcanzarse soluciones que protejan las obras intelectuales y a sus titulares, promoviendo así el desarrollo de las industrias creativas y el progreso cultural.

Universidad de SanAndrés

IX. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Agencia Atlas. 2017. «El Gobierno de EE UU aprueba suprimir la neutralidad de la red.» *20 de minutos* . 14 de diciembre. https://www.20minutos.es/noticia/3212986/0/estados-unidos-acaba-neutralidad-de-la-red/.

Amparo en Revisión 1/2017.1 . 2017. (Suprema Corte de Jusiticia de La Nación , 19 de abril).

Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, (ADPIC). 1994. *Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech de 15 de abril 1994.*

BBC MUNDO. 2017. «¿Cómo es internet en países sin neutralidad de la red?» *El País* . 12 de diciembre. https://elcomercio.pe/tecnologia/actualidad/Internet-paises-neutralidad-red-bbc-noticia-481960.

CIFUENTES, Santos, y Carlos VILLALBA. s.f. «Daños. Cómo evaluar el resarcimiento por la utilización no autorizada de las obras.» En *V Congreso internacional sobre la protección de los derechos intelectuales,* 317. Zavalia .

COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC y otros c/ TELEFÓNICA ESPAÑA, SAU y otros s/ demanda propiedad intelectual. 2017. Roj: SJM B 1005/2017 - ECLI: ES: JMB:2017:1005 (Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona, 12 de enero).

Comisión Europea . 2015. «Hacia un marco moderno y más europeo de los derechos de autor .» *9.12.2015 COM* . Bruselas. 626.

CORY, Nigel. 2016. *Cómo el bloqueo de sitios web está frenando la piratería digital sin "romper Internet".* Information Technology & Innovation Foundation (ITIF).

DE TOMA, Sebastian. 2017. «ESTA DECISIÓN DE LOS EE.UU. PODRÍA TERMINAR CON INTERNET COMO LA CONOCEMOS (Y CON NETFLIX).» *Infotechnology* . 23 de noviembre. https://www.infotechnology.com/online/Esta-decision-de-los-EE.UU.-podria-terminar-con-Internet-como-la-conocemos-y-con-Netflix-20171123-0006.html.

Del Sel, Juan M. 2018. «En el marco del seminario sobre Delitos contra la Propiedad Intelectual - Anteproyecto de reforma del Código Penal.» Buenos Aires.

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO . 2016. *Los derechos de autor en el mercado único digital.* Comisión Europea, Bruselas: Comisión Europea.

Universidad de San Andrés

EFE. 2017. «La Comisión Europea asegura que seguirá protegiendo la neutralidad de Internet en Europa.» *20 minutos.* 15 de diciembre. https://www.20minutos.es/noticia/3214050/0/comision-europea-asegura-seguira-protegiendo-neutralidad-internet-europa/.

EMERY, Miguel Angel. 2014. *Propiedad Intelectual. Ley 11.723 comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales.* 5. Buenos Aires, Argentina: ASTREA.

EUROPA PRESS. 2018. «PSOE, PP y Cs quiere cerrar webs sin autorización judicial cuando se viole reiteradamente la propiedad intelectual.» *La Vanguardia.* 24 de Septiembre. https://www.lavanguardia.com/vida/20180924/452005289755/psoe-pp-y-cs-quiere-cerrar-webs-sin-autorizacion-judicial-cuando-se-viole-reiteradamente-la-propiedad-intelectual.html.

FERNANDEZ, Eduardo. 2018. «El Gobierno podrá cerrar webs piratas sin autorización del juez.» *El Mundo.* https://www.elmundo.es/economia/2018/11/27/5bfd49d321efa0da7f8b45b6.html

INSAUSTI, Florencia. 2018. «Evolución tecnológica, cambio en los planes de negocios y encuadres alternativos en la lucha contra este fenómeno.» *El Dial.*

2016. «La neutralidad en la Red y el caso chino.» *Neutralidad* . 31 de enero. http://neutralidad.es/red-caso-chino/.

LA RUE, Frank. 2012. *Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.* ONU .

LIPSZYC, D. s.f. *Derecho de autor y derechos conexos.* Buenos Aires: UNESCO/CERLALC/ZAVALIA .

LIPSZYC, Delia. 2004. *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos.* Buenos Aires: Zavalia .

s.f. «Memorando de Entendimiento .» Portugal .

MORENO, Victor. 2015. «La asfixia económica, un sistema de éxito contra la piratería digital.» *Expansión* . 29 de septiembre. http://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2015/09/29/560ad7c5ca474175238b4593.html.

Universidad de San Andrés

Morneo, V. 2015. «La asfixia económica, un sistema de éxito contra la piratería digital.» http://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2015/09/29/560ad7c5ca474175238b4593.html.

NIGEL, Cory. 2016. *Cómo el bloqueo de sitios web está frenando la piratería digital sin "romper Internet"*. INFORMATION TECHNOLOGY AND INNOVATION FOUNDATION.

NIGEL, Cory. 2018. «The Normalization of Website Blocking Around the World in the Fight Against Piracy Online.» *Information Technology & Innovation Foundation (ITIF).*

ONU. Comité de Derechos Economicos, Sociales y Culturales . 2010. *Derecho de toda persona a participar en la vida cultural* . ONU.

PALAZZI, P.A. 2012. *La Responsabilidad Civil de los Intermediarios en Internet.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.

PALAZZI, Pablo A. 2014. «Legislación y casos de Propiedad Intelectual .» *Universidad San Andres* .

PANETHIERE, D. 2005. «La persistencia de la piratería y sus consecuencias para la creatividad, la cultura y el desarrollo sostenible para la 13ª Reunión del Comité Intergubernamental de Derecho de Autor de la Secretaría de la UNESCO.» *UNESCO.* http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001419/141901s.pdf.

Parlamento Europeo y Consejo Europeo. 2000. *relativa a determinados aspectos jurı´dicos de los servicios de la sociedad de la información en particular el comercio electro´ nico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electro´ nico).* PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

PRICE, David. 2013. «Dimensionamiento del universo de la pirateria. Informe de Netnames.» *CSC.* Septiembre. https://www.netnames.com/assets/shared/whitepaper/pdf/netnames-sizing-piracy-universe-FULLreportsept.

Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios". 2014. Nº 99.613/06 (CSJN, 28 de octubre).

Roj: SJM B 1005/2017 - ECLI: ES: JMB: 2017:1005. 2017. Id Cendoj: 08019470062017100001 (Juzgado de lo Mercantil - Barcelona, 12 de enero).

SALA MERCADO, José Pablo. 2012. «Protección de la Propiedad Intelectual en Argentina.» *Serie de Materiales de investigación de la Universidad Blas Pascal* 10 (5).

SANCHEZ, Alvaro, y Tommaso KOCH. 2018. «El Europarlamento saca adelante la reforma de los derechos de autor.» *El País* . 12 de septiembre . https://elpais-com.cdn.ampproject.org/c/s/elpais.com/cultura/2018/09/12/actualidad/1536748522_260601.amp.html.

SIRI, Laura. 2018. «ASÍ ES LA "LEY GOOGLE" QUE PERMITIRÍA DENUNCIAR AL QUE HABLA MAL DE VOS EN INTERNET.» *Info Technology* . 23 de febrero. https://www.infotechnology.com/online/Asi-es-la-ley-Google-que-permitiria-denunciar-al-que-habla-mal-de-vos-en-internet-20180223-0007.html.

SOSA GONZALEZ, Miriela. s.f. «La piratería en el derecho de autor como problemática común.» *Enfoque UCA.* http://enfoque.uca.edu.ni/la-pirateria-en-el-derecho-de-autor-como-problematica-comun-impacto-economico.html.

VAN DER SAR, Ernesto. 2016. *Streaming Sites Dominate Movie and TV-Show Piracy* . 27 de julio . https://torrentfreak.com/streaming-sites-domi.

VIBES, Federico P. 2014. *Derecho del Entretenimiento* . Buenos Aires: AdHoc .

Xalabarder, Raquel. 2018. *La Directiva sobre Derecho de Autor en el Mercado Único Digital: una propuesta tan necesaria como peligrosa* . Barcelona, España: Elderecho.com.